

Bando de Policía y Buen Gobierno. 19 AGOSTO 1988

AÑO LXXV TOMO CXXVI GUANAJUATO, GTO., A 19 DE AGOSTO DE 1988 NUMERO 67 PRESIDENCIA MUNICIPAL - ACAMBARO, GTO.

BANDO de Policía y Buen Gobierno - H. Ayuntamiento 1986 - 1988 (ANEXO)

EL CIUDADANO DOCTOR DANIEL NARVAEZ MANCERA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO LIBRE DE ACAMBARO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO LIBRE DE ACÁMBARO, ESTADO DE GUANAJUATO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO; 16, FRACCIÓN XVI, Y 76, 78 Y 83 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA CELEBRADA EL 25 DE ENERO DE 1988, APROBÓ EL SIGUIENTE

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO LIBRE DE ACAMBARO, GTO.

TITULO PRIMERO

**CAPITULO UNICO
DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 1.

EL MUNICIPIO LIBRE DE ACÁMBARO, GTO., ES UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO, CONSTITUIDA POR UNA COMUNIDAD DE PERSONAS, ESTABLECIDA EN EL TERRITORIO RECONOCIDO LEGALMENTE Y QUE ACTUALMENTE TIENE, AUTÓNOMO PARA SU GOBIERNO INTERIOR Y PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SU HACIENDA, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS; CON LAS FACULTADES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL; EN LA PARTICULAR DEL ESTADO Y EN LAS LEYES SECUNDARIAS.

ARTICULO 2.

EL GOBIERNO DEL MUNICIPIO LIBRE DE ACÁMBARO, GTO., ESTARÁ A CARGO DE UN AYUNTAMIENTO DE ELECCIÓN POPULAR.

ARTICULO 3.

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO LIBRE DE ACÁMBARO, GTO., ES EL ÓRGANO SUPREMO DE GOBIERNO DEL MISMO, CON COMPETENCIA PLENA SOBRE SU TERRITORIO Y POBLACIÓN, Y TIENE A SU CARGO LAS FUNCIONES

DE LEGISLACIÓN Y DECISIÓN EN EL ASPECTO ADMINISTRATIVO;
RESIDIENDO EN LA CIUDAD DE ACÁMBARO, CABECERA DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 4.

EL TERRITORIO QUE INTEGRA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GTO., ES EL QUE ACTUALMENTE TIENE, CON UNA SUPERFICIE DE 940 KM.2, COLINDANDO AL NORTE, CON LOS MUNICIPIOS DE TARIMORO, JERÉCUARO Y SALVATIERRA; AL SUR, CON EL ESTADO DE MICHOACÁN; AL ORIENTE, CON LOS MUNICIPIOS DE TARANDACUAO Y JERÉCUARO; Y AL PONIENTE, CON EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA Y EL ESTADO DE MICHOACÁN; SUS PARTES INTEGRANTES SON: LA CIUDAD DE ACÁMBARO, LAS DELEGACIONES, RANCHERÍAS, EJIDOS, COLONIAS Y LOS DEMÁS ASENTAMIENTOS HUMANOS LOCALIZADOS DENTRO DE SUS LÍMITES TERRITORIALES.

ARTICULO 5.

LOS DELEGADOS MUNICIPALES, DESIGNADOS POR EL AYUNTAMIENTO, SON LOS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN LAS COMUNIDADES RURALES DEL MUNICIPIO, APOYADOS EN CUESTIONES DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA POR LOS COMISARIOS DE POLICÍA, NOMBRADOS POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL. LOS DELEGADOS MUNICIPALES TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LES SEÑALE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y HARÁN CUMPLIR EN SU ESFERA DE COMPETENCIA EL PRESENTE BANDO.

ARTICULO 6.

LOS JEFES DE MANZANA SON LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN Y COADYUVAN CON EL MISMO EN EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DEL PRESENTE BANDO, CON LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES QUE EN ÉSTE SE SEÑALAN.

ARTICULO 7.

SON HABITANTES DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GTO., TODAS LAS PERSONAS QUE RESIDAN DENTRO DE SU TERRITORIO.

ARTICULO 8.

SON VECINOS DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GTO.:

I. TODOS LOS NACIDOS EN EL MUNICIPIO Y QUE SE ENCUENTREN RADICADOS EN SU TERRITORIO;

II. LOS QUE TENGAN SEIS MESES CUANDO MENOS DE RESIDENCIA FIJA EN DETERMINADO LUGAR DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, CON ÁNIMO DE PERMANECER EN ÉL; Y

III. LOS QUE ANTES DEL TIEMPO SEÑALADO MANIFIESTEN EXPRESAMENTE ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTIVA, SU DESEO DE ADQUIRIR LA VECINDAD.

ARTICULO 9.

SON DERECHOS DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO:

- I. PREFERENCIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES PARA TODA CLASE DE CONCESIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES;
- II. IMPUGNAR LAS DECISIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y DE SUS AUTORIDADES, MEDIANTE LOS RECURSOS QUE ESTABLECEN LAS LEYES, CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES;
- III. PRESENTAR INICIATIVAS DE REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES MUNICIPALES ANTE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL; ASISTIENDO A LA SESIÓN DONDE SE DISCUTAN ÉSTAS, CON DERECHO A VOZ;
- IV. VOTAR Y SER VOTADO PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;
- V. HACER USO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES;
- VI. EXIGIR ANTE EL GOBIERNO MUNICIPAL LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS;
- VII. COLABORAR EN LAS OBRAS Y ACCIONES DE INTERÉS SOCIAL Y BENEFICIO COLECTIVO;
- VIII. INFORMAR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES LOS HECHOS Y LAS ACTIVIDADES QUE CONTRAVENGAN LA PAZ PÚBLICA Y LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y;
- IX. EN GENERAL AQUELLOS SEÑALADOS POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS VIGENTES.

ARTICULO 10.

SON OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, LAS SIGUIENTES:

- I. INSCRIBIRSE EN LOS PADRONES QUE DETERMINEN LAS LEYES FEDERALES O ESTATALES Y/O LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES;
- II. PRESTAR LOS SERVICIOS PERSONALES NECESARIOS CUANDO SEAN REQUERIDOS PARA ELLO POR EL GOBIERNO MUNICIPAL, EN LOS CASOS DE PELIGRO GRAVE O INMINENTE PARA LA SOCIEDAD Y EN QUE SE HAGA MENESTER UNA PROTECCIÓN CIVIL COMÚN. Y AUXILIAR A LAS AUTORIDADES EN LA CONSERVACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN Y TRANQUILIDAD PÚBLICAS;
- III. RESPETAR, OBEDECER Y CUMPLIR LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES; ASÍ COMO EL PRESENTE BANDO, LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES MUNICIPALES. Y ATENDER LOS LLAMADOS QUE POR ESCRITO U OTRO MEDIO ESTABLECIDO LEGALMENTE LES HAGA EL GOBIERNO MUNICIPAL;
- IV. CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN HACENDARIA CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN, CONSERVACIÓN, AMPLIACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAS EN OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS;

- V. CUBRIR OPORTUNAMENTE LAS TARIFAS QUE POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DISPONGA EL GOBIERNO MUNICIPAL O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; QUEDANDO, EN CASO CONTRARIO, SUJETOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN;
- VI. PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA CONSERVACIÓN DE LA LIMPIEZA, ORDEN, ORNATO, MORALIDAD Y DEFENSA DEL ENTORNO FÍSICO Y SOCIAL DE SU LOCALIDAD;
- VII. PROPORCIONAR OPORTUNA Y VERAZMENTE LOS INFORMES Y DATOS ESTADÍSTICAS Y DE CUALQUIER GÉNERO, QUE LES SEAN SOLICITADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES;
- VIII. OBSERVAR EN TODOS SUS ACTOS EL DEBIDO RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA MORAL SOCIAL;
- IX. PROCURAR QUE SUS HIJOS EN EDAD DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR SE INSCRIBAN EN LA JUNTA MUNICIPAL DE RECLUTAMIENTO;
- X. DESEMPEÑAR LAS COMISIONES Y FUNCIONES QUE SEAN OBLIGATORIAS CONFORME A LA LEY;
- XI. ENVIAR A SUS HIJOS EN EDAD ESCOLAR A LAS ESCUELAS PÚBLICAS O PRIVADAS, PARA QUE RECIBAN LA EDUCACIÓN CORRESPONDIENTE;
- XII. CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DEL AMOR A LA PATRIA Y A LA SOLIDARIDAD COLECTIVA CON SU ACTITUD CÍVICA Y SUPERACIÓN PERSONAL, Y;
- XIII. LAS DEMÁS QUE SE LES SEÑALEN EN ESTE BANDO, EN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES MUNICIPALES.

ARTICULO 11.

TODO CIUDADANO EXTRANJERO QUE DESEE TRAMITAR CUALQUIER ASUNTO QUE SEA COMPETENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL, DEBERÁ ACREDITAR, PREVIAMENTE, SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR ESTE BANDO, EN CUANTO NO SEAN PRIVATIVAS DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO.

TITULO SEGUNDO

**CAPITULO PRIMERO
DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL**

ARTICULO 12.

PARA SALVAGUARDAR LA PAZ SOCIAL Y LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GTO., FUNCIONARÁ UN CUERPO QUE SE DENOMINARÁ POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL CUYO JEFE SUPERIOR LO SERÁ EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 13.

EL MANDO SUPERIOR DEL CUERPO DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL LO EJERCERÁ EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DEL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 14.

EL CUERPO DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL ESTARÁ INTEGRADO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO, CUYO TITULAR TENDRÁ EL MANDO INMEDIATO DEL MISMO Y TOMARÁ LAS MEDIDAS OPERATIVAS Y LOGÍSTICAS PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 15.

EL C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, TENDRÁN EL MANDO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, EN LOS CASOS QUE DISPONEN LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LOCAL.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LA POLICIA MUNICIPAL

ARTICULO 16.

EN MATERIA DE SEGURIDAD Y PAZ PÚBLICAS, CUYA PRESERVACIÓN ES RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO MUNICIPAL, DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN, ES COMPETENCIA DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, LO SIGUIENTE:

- I. IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE ACCIONES ATENTATORIAS DE LA PAZ PÚBLICA, PROCURANDO, PARA TAL EFECTO, EVITAR TODA CLASE DE RUIDOS, DISPUTAS, TUMULTOS, RIÑAS Y DEMÁS ACTOS QUE PERTURBEN LA TRANQUILIDAD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO;
- II. CONSERVAR EL ORDEN EN LOS LUGARES PÚBLICOS, FERIAS, CEREMONIAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, Y EN GENERAL EN TODOS AQUELLOS LUGARES QUE HABITUAL O TRANSITORIAMENTE SEAN CENTROS DE CONCURRENCIA;
- III. PREVENIR ACCIDENTES, TALES COMO INCENDIOS, INUNDACIONES, EXPLOSIONES, DERRUMBES Y OTROS QUE POR SU NATURALEZA PONGAN EN PELIGRO LA VIDA O LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, Y BRINDAR AUXILIO CUANDO AQUELLOS SUCEDAN;
- IV. EVITAR QUE CAUSEN DAÑO A LAS PERSONAS O A LAS PROPIEDADES, LOS ANIMALES FEROCES O PERJUDICIALES QUE POR DESCUIDO DE SUS PROPIETARIOS ANDEN SUELTOS EN LAS CALLES, PLAZAS Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS;
- V. VIGILAR DURANTE EL DÍA Y ESPECIALMENTE POR LA NOCHE, LAS CALLES Y SITIOS PÚBLICOS, PARA IMPEDIR QUE SE COMETAN ROBOS, ASALTOS Y OTROS ATENTADOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS Y DE SUS PROPIEDADES; INTERVINIENDO EN LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES RESPECTIVOS;
- VI. RETIRAR DE LA VÍA PÚBLICA A TODA PERSONA QUE SE ENCUENTRE VENDIENDO MERCANCÍAS DENTRO DE LAS ÁREAS PROHIBIDAS PARA EL COMERCIO AMBULANTE; A AQUELLAS QUE SE ENCUENTREN INCITANDO A LA CONSUMACIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA, HACIENDO SOLICITUDES PARA EJECUTAR O EJECUTANDO ACTOS INMORALES; Y EN GENERAL A TODAS

AQUELLAS QUE CARECIENDO DE LICENCIA PARA EJERCER UNA ACTIVIDAD DETERMINADA EN LA VÍA PÚBLICA O CUANDO REALICEN OTRA QUE SEA CONTRARIA A LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES;

VII. RETIRAR DE LAS VÍAS Y SITIOS PÚBLICOS A TODA PERSONA QUE POR ENFERMEDAD U OTRA CAUSA FÍSICA ESTE IMPOSIBILITADA PARA MOVERSE POR SÍ MISMA Y, EN GENERAL A TODO INDIVIDUO QUE ESTÉ IMPEDIDO PARA TRANSITAR, POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE EBRIEDAD, BAJO LA INFLUENCIA DE ALGÚN ESTUPEFACIENTE O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, PRESTÁNDOLE LA AYUDA NECESARIA, CUANDO DE ELLO NO RESULTARE ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO;

VIII. VIGILAR QUE LAS MANIFESTACIONES, MÍTINES Y OTROS ACTOS SEMEJANTES, SE CELEBREN ACATANDO ESTRICTAMENTE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE LO CONTRARIO, Y CON BASE EN EL MISMO ORDENAMIENTO, TOMARÁ LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA DISOLVERLAS;

IX. VIGILAR A LOS VAGOS Y MALVIVIENTES HABITUALES, CON EL PROPÓSITO DE PREVENIR LA EJECUCIÓN DE ACTOS DELICTUOSOS POR PARTE DE ELLOS;

X. VIGILAR LOS LUGARES DONDE, SE PRESUMA, ACOSTUMBRAN REUNIRSE DELINCUENTES, HACIÉNDOLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA QUE INTERVENGAN EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNO DE DICHS INDIVIDUOS;

XI. VIGILAR EL MOVIMIENTO DE PASAJE EN LAS ESTACIONES DE FERROCARRIL Y AUTOBUSES. ASÍ COMO EL MOVIMIENTO DE HUÉSPEDES EN HOTELES, FONDAS, CASAS DE HOSPEDAJE, PENSIONES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS, PARA CUYO EFECTO SUS PROPIETARIOS PONDRÁN A SU DISPOSICIÓN LA LISTA DE HUÉSPEDES CORRESPONDIENTE;

XII. ATENDER A LOS VISITANTES NACIONALES O EXTRANJEROS EN LO RELATIVO A LA INFORMACIÓN QUE SOLICITEN;

XIII. EVITAR ESTRICTAMENTE QUE LOS MENORES DE EDAD DE UNO Y OTRO SEXO, FRECUENTEN CERVECERÍAS, CANTINAS, CENTROS DE BAILE, Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS LUGARES EN LOS QUE PUEDA PELIGRAR SU INTEGRIDAD MORAL, EXIGIENDO DE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE TALES ESTABLECIMIENTOS EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN;

XIV. RECOGER, EN TODO CASO, LAS ARMAS CUYO USO SEA EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, ASÍ COMO AQUELLAS PERMITIDAS POR LA LEY, CUANDO SU PORTADOR NO EXHIBA LA LICENCIA DE PORTACIÓN RESPECTIVA; REMITIENDO, EN AMBOS CASOS, LAS ARMAS RECOGIDAS A LA AUTORIDAD MILITAR CORRESPONDIENTE;

XV. LLEVAR UN REGISTRO DE DELINCUENTES CONOCIDOS Y DE GENTE DE MALA CONDUCTA, EN EL QUE CONSTEN SUS ANTECEDENTES, LAS DIFERENTES OCASIONES EN QUE HAYAN SIDO DETENIDOS E INGRESADO A LA CÁRCEL. LLEVARÁ TAMBIÉN UN REGISTRO DE LOS INFRACTORES HABITUALES A LOS DIVERSOS REGLAMENTOS;

- XVI. IMPEDIR LA CELEBRACIÓN DE TODA CLASE DE JUEGOS DE AZAR Y DE AQUELLOS QUE LAS LEYES Y REGLAMENTOS CONSIDEREN COMO PROHIBIDOS;
- XVII. AUXILIAR A LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y ESTATALES, DEBIDAMENTE ACREDITADOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CUANDO SEAN REQUERIDOS PARA ELLO;
- XVIII. RETIRAR DE LA VÍA PÚBLICA A LOS DEMENTES Y NIÑOS EXTRAVIADOS, PARA QUE SEAN PUESTOS A DISPOSICIÓN DE QUIENES SE ENCARGUEN DE SU CUSTODIA Y ATENCIÓN;
- XIX. REPORTAR A LA DEPENDENCIA MUNICIPAL RESPECTIVA CUALQUIER DEFICIENCIA EN EL ALUMBRADO PÚBLICO, PARA QUE ÉSTA PROVEA LA INMEDIATA CORRECCIÓN DE LAS FALLAS DENUNCIADAS;
- XX. EVITAR QUE LOS MENORES DE EDAD JUEGUEN EN LAS CALLES; QUE TANTO ÉSTOS COMO LOS ADULTOS SE CUELGUEN DEL EXTERIOR DE LOS AUTOBUSES, CAMIONES DE CARGA Y OTROS VEHÍCULOS, PARA PREVENIR CUALQUIER ACCIDENTE;
- XXI. INTERVENIR, EN COORDINACIÓN CON LOS AGENTES DE TRÁNSITO, EN LA NORMAL CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS POR LAS CALLES Y AVENIDAS;
- XXII. INTERVENIR DIRECTAMENTE PARA HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES CONTRA EL RUIDO, AUXILIANDO A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA OBSERVANCIA DE LAS MISMAS;
- XXIII. INTEGRAR, DIARIAMENTE, TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LAS NOVEDADES DEL DÍA ANTERIOR, ASÍ COMO AQUELLA DE CARÁCTER GENERAL Y ESPECIAL QUE EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEBA CONOCER OPORTUNAMENTE, HACIÉNDOSE LA LLEGAR POR CONDUCTO DEL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, Y;
- XXIV. AQUELLAS QUE SEAN COMPATIBLES CON SU FUNCIÓN PRIMORDIAL.

CAPITULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES PARTICULARES DE LA POLICIA MUNICIPAL

ARTICULO 17.

EN MATERIA DE CULTOS, COMO AUXILIAR DE LOS PODERES FEDERALES, LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DEBERÁ VIGILAR QUE NO SE EFECTÚEN FUERA DEL ÁMBITO LEGAL DE LOS TEMPLOS, ACTOS EXTERNOS DE CARÁCTER RELIGIOSO.

ARTICULO 18.

EN EL RAMO DE EDUCACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I. VIGILAR QUE LOS NIÑOS EN EDAD ESCOLAR QUE VAGUEN POR LAS CALLES CONCURRAN A LA ESCUELA EN QUE ESTÉN INSCRITOS, REPORTANDO DICHA SITUACIÓN A SUS PADRES O TUTORES;
- II. TRATÁNDOSE DE NIÑOS DESAMPARADOS, LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DARÁ AVISO AL COMISIONADO DE EDUCACIÓN DEL

AYUNTAMIENTO Y AL SISTEMA MUNICIPAL DEL D.I.F., PARA QUE SE LES BRINDE LA ATENCIÓN RESPECTIVA, Y;

III. COLABORAR CON LOS AGENTES DE TRÁNSITO A FIN DE QUE EN LA PROXIMIDAD DE LOS CENTROS ESCOLARES LA CIRCULACIÓN SE EFECTÚE CON LA VELOCIDAD QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 19.

EN MATERIA DE ASEO Y ORNATO, CUIDARÁ:

I. QUE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LIMPIA Y ASEO, TENGAN SU ADECUADO CUMPLIMIENTO, COLABORANDO CON EL DEPARTAMENTO DE DICHO SERVICIO PARA TAL FIN;

II. QUE LAS ZONAS ARBOLADAS PÚBLICAS NO SEAN MALTRATADAS. PROCEDIENDO A LA CONSIGNACIÓN, ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, DE QUIENES EN ALGUNA FORMA CAUSEN DAÑO O DETERIORO EN LAS PLANTAS Y ÁRBOLES DE LOS JARDINES, PASEOS, CALZADAS Y OTROS SITIOS PÚBLICOS SEMEJANTES;

III. QUE NO SUFRAN MALTRATO LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS, MONUMENTOS PÚBLICOS, OBRAS DE ARTE Y OTRAS CONSTRUCCIONES, PARA CUYO EFECTO, ADEMÁS DE LA DETENCIÓN INMEDIATA DE LOS RESPONSABLES, LOS HECHOS SE HARÁN DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;

IV. QUE NO SE FIJE PROPAGANDA DE CUALQUIER TIPO FUERA DE LOS LUGARES AUTORIZADOS PARA ELLO, ASÍ COMO, QUE CON EL PRETEXTO DE DENUNCIAR O PROTESTAR SE PINTEN O MANCHEN LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS Y MONUMENTOS, Y;

V. DAR AVISO A LA TESORERÍA MUNICIPAL Y/O A LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS, DEL ESTABLECIMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS, DE CARPAS, LOTERÍAS, JUEGOS MECÁNICOS Y OTROS, CUYOS PROPIETARIOS CAREZCAN DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE PARA FUNCIONAR.

IGUALMENTE CUANDO EL ESTABLECIMIENTO O APARATO MECÁNICO, AÚN CONTANDO CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, CONSTITUYA ESTORBO PARA EL TRÁNSITO, SEAN MOTIVO DE RUIDOS Y ESCÁNDALOS O NO REUNAN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD ADECUADAS.

ARTICULO 20.

EN LO REFERENTE A SALUBRIDAD PÚBLICA, DEBERÁ:

I. AUXILIAR A LAS AUTORIDADES SANITARIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES SOBRE EL PARTICULAR;

II. INFORMAR A LAS AUTORIDADES SANITARIAS LOS CASOS DE ENFERMEDADES EPIDÉMICAS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO;

III. EVITAR QUE SE TIREN DESPERDICIOS ORGÁNICOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS, Y;

IV. IMPEDIR LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES FUERA DE LOS CEMENTERIOS LEGALMENTE AUTORIZADOS; ASÍ COMO LA PERMANENCIA DE CADÁVERES EN LUGARES PÚBLICOS.

ARTICULO 21.

LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL SERÁ AUXILIAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, CUANDO ESTAS DEPENDENCIAS LO SOLICITEN EXPRESAMENTE.

ARTICULO 22.

CUANDO LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL TENGA CONOCIMIENTO DE QUE SE HA PERPETRADO UN HECHO DELICTUOSO, PROCEDERÁ DE INMEDIATO A COMUNICARLO A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LOS EFECTOS LEGALES RESPECTIVOS; PONIENDO A SU DISPOSICIÓN AL DELINCUENTE DETENIDO EN FLAGRANTE DELITO.

ARTICULO 23.

LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL EJERCERÁ SUS FUNCIONES UNICAMENTE EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE CUALQUIER GÉNERO, A LOS QUE TENGA ACCESO EL PÚBLICO, RESPETANDO EstrictAMENTE, LA INVIOABILIDAD DE LOS DOMICILIOS PARTICULARES, A LOS CUALES SÓLO PODRÁ PENETRAR EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 24.

CUANDO ALGÚN DELINCUENTE SE REFUGIE EN UNA CASA HABITACIÓN, LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, SÓLO PODRÁ ENTRAR EN ELLA, EN AUXILIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CON PERMISO DEL PROPIETARIO O INQUILINO O CON ORDEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE; LIMITÁNDOSE, EN CASO CONTRARIO, A VIGILAR EL LOCAL PARA IMPEDIR LA FUGA DEL DELINCUENTE.

ARTICULO 25.

DE TODA DETENCIÓN QUE REALICE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, POR DELITOS QUE MEREZCAN PENA CORPORAL, SE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS, SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO Y POR LOS INTERESADOS, REMITIÉNDOLA A LA AUTORIDAD RESPECTIVA.

ARTICULO 26.

PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, NO SE CONSIDERAN COMO DOMICILIO PARTICULAR, LOS PATIOS, ESCALERAS, CORREDORES, COCINAS, SANITARIOS O BODEGAS DE LAS CASAS DE HUÉSPEDES, HOTELES, MESONES O VECINDADES.

**TITULO TERCERO
DE LA VIGILANCIA Y GOBIERNO INTERIOR**

**CAPITULO PRIMERO
DE LA VIGILANCIA Y REMISIONES**

ARTICULO 27.

PARA LOS EFECTOS DE LA VIGILANCIA DEL MUNICIPIO Y EN LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES, LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL AUXILIARÁ A LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES, DELEGADOS DEL AYUNTAMIENTO, COMISARIOS DE POLICÍA Y JEFES DE MANZANA CUANDO ASÍ SE REQUIERA.

ARTICULO 28.

EL RESPONSABLE DE LA CUSTODIA DE LOS INFRACTORES A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO Y DEMÁS REGLAMENTOS MUNICIPALES, DETENIDOS POR LA POLICÍA PREVENTIVA Y REMITIDOS AL RECLUSORIO MUNICIPAL, LO SERÁ EL ALCAIDE, AUXILIADO POR LOS SUBALCAIDES, EN EL TURNO QUE LES CORRESPONDA. DICHS FUNCIONARIOS TENDRÁN ENTRE SUS OBLIGACIONES LAS SIGUIENTES:

I. REGISTRAR EN EL LIBRO RESPECTIVO, LAS REMISIONES Y DETENCIONES DE INFRACTORES EN EL RECLUSORIO MUNICIPAL, EN EL QUE SE ASENTARÁN LOS SIGUIENTES DATOS:

- A).- NÚMERO PROGRESIVO;
- B).- NOMBRE DEL DETENIDO;
- C).- MOTIVO DE LA DETENCIÓN;
- D).- HORA DE LA DETENCIÓN;
- E).- APREHENSORES;
- F).- OBJETOS QUE LE SEAN RECOGIDOS;
- G).- ESTADO EN QUE LLEGA AL RECLUSORIO; Y
- H).- OBSERVACIONES NECESARIAS.

EN CASO DE QUE EL DETENIDO SE NIEGUE A PROPORCIONAR SU NOMBRE, ASÍ SE HARÁ CONSTAR, SIN EMPLEAR LA FUERZA PARA PERSUADIRLO;

II. EXPEDIR RECIBO DE LAS CANTIDADES EN DINERO Y OBJETOS QUE RECIBA COMO DEPÓSITO, POR PARTE DE LOS DETENIDOS AL SER REMITIDOS;

III. EXPEDIR RECIBO DEL MONTO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA QUE LOS DETENIDOS O SUS REPRESENTANTES CUBRAN POR LA INFRACCIÓN RESPECTIVA, Y;

IV. DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS AL COMANDANTE DE GUARDIA, A FIN DE MANTENER EL ORDEN Y CONTROL ENTRE LOS DETENIDOS EN EL RECLUSORIO MUNICIPAL.

ARTICULO 29.

LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, PODRÁ PREVIA AUTORIZACIÓN DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL Y EN BASE A CONVENIO, ENCARGARSE DEL CUIDADO Y VIGILANCIA DE OFICINAS Y EDIFICIOS PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES O ESTATALES, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, BANCARIOS O INDUSTRIALES.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES Y JEFES DE MANZANA

ARTICULO 30.

EL GOBIERNO INTERIOR DEL MUNICIPIO, EN SUS ASPECTOS ADMINISTRATIVO Y POLÍTICO, SE SUSTENTA EN LAS DELEGACIONES MUNICIPALES EN CADA UNA DE LAS COMUNIDADES RURALES Y EN LOS JEFES DE MANZANA EN LA CABECERA MUNICIPAL, NOMBRÁNDOSE LOS TITULARES DE LAS PRIMERAS COMO LO DISPONE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, Y LOS SEGUNDOS, POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, A PROPUESTA DE LOS VECINOS.

ARTICULO 31.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO COORDINARÁ A LOS DELEGADOS MUNICIPALES Y JEFES DE MANZANA, ASESORÁNDOLOS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

ARTICULO 32.

A LOS DELEGADOS MUNICIPALES Y JEFES DE MANZANA, CORRESPONDEN, ADEMÁS DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY, LAS SIGUIENTES:

- I. CUIDAR QUE NO SE ALTERE EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD EN SU JURISDICCIÓN, SIENDO APOYADOS, EN EL CASO DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES, POR LOS COMISARIOS DE POLICÍA Y AUXILIARES;
- II. VIGILAR LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE BANDO Y DISPOSICIONES MUNICIPALES;
- III. PROMOVER ENTRE SUS VECINOS ACCIONES Y OBRAS DE BENEFICIO COLECTIVO;
- IV. VELAR POR LA HIGIENE Y MORALIDAD DE SU JURISDICCIÓN, Y;
- V. AQUELLAS QUE LE ASIGNEN LA LEY, ESTE BANDO, LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, EL AYUNTAMIENTO O SU TITULAR.

TITULO CUARTO DE LA SEGURIDAD GENERAL

CAPITULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PERSONAL

ARTICULO 33.

A LA PERSONA QUE ARROJE SOBRE OTRAS, LÍQUIDOS U OBJETOS O REALICE ACCIÓN ALGUNA QUE PUEDAN OCASIONARLE MOLESTIAS O MALTRATO,

SIEMPRE QUE DICHAS ACCIONES NO CONSTITUYAN DELITO, SE HARÁ ACREEDOR A LA SANCIÓN RESPECTIVA.

ARTICULO 34.

A LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL CORRESPONDE APLICAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD ACAMBARENSE.

ARTICULO 35.

NO SE PERMITIRÁ LA INSTALACIÓN, EN LUGARES PÚBLICOS, DE TODA CLASE DE JUEGOS O ACTIVIDADES QUE CONSTITUYAN PELIGRO PARA LAS PERSONAS O UN ESTORBO PARA EL LIBRE TRÁNSITO VEHICULAR O PEATONAL.

CAPITULO SEGUNDO DE LA SEGURIDAD PATRIMONIAL

ARTICULO 36.

SE CONSIDERA INFRACCIÓN AL PRESENTE BANDO, EL OCASIONAR DESTROZOS, DAÑOS O PERJUICIOS A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, CASAS PARTICULARES, MONUMENTOS, EDIFICIOS Y ZONAS PÚBLICAS O DE ORNATO, SANCIONÁNDOSE A QUIEN LOS REALICE, SIN MENOSCABO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 37.

SE PROHIBE BORRAR O DESTRUIR LOS NOMBRES Y LETRAS CON QUE ESTÁN NOMENCLATURADAS LAS CALLES, AVENIDAS Y EDIFICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CASAS Y ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES; Y TAMBIÉN, LAS INDICACIONES RELATIVAS AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

ARTICULO 38.

ESTÁ PROHIBIDO DISPONER EN PROPIO BENEFICIO, DEL CÉSPED, FLORES, ARENA, PIEDRA, TABIQUE O CUALQUIER OBJETO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL, LOCALIZADOS EN CUALQUIER LUGAR PÚBLICO.

ARTICULO 39.

LA PERSONA QUE ENCUENTRE EN UN LUGAR PÚBLICO BIENES MUEBLES O ANIMALES, DEBERÁ ENTREGARLOS A SUS LEGÍTIMOS PROPIETARIOS. EN EL CASO DE QUE SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD DEL DUEÑO, DEBERÁ PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN.

CAPITULO TERCERO DE LA SEGURIDAD DE LOS ANIMALES

ARTICULO 40.

LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS, PARA QUE NO CAUSEN DAÑOS A LAS PERSONAS O A SUS PROPIEDADES.

ARTICULO 41.

LA PERSONA QUE CONDUZCA ANIMALES DE CARGA, DE TIRO, DE SILLA O DE CUALQUIER OTRA CLASE EN LA VÍA PÚBLICA, DEBERÁ GUIARLOS CON MODERACIÓN A FIN DE NO CAUSAR MOLESTIAS A LOS TRANSEÚNTES Y VECINOS.

ARTICULO 42.

LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES DIVERSOS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR QUE ÉSTOS SE INTRODUCAN EN CASAS Y PREDIOS DE PROPIEDAD AJENA. CUANDO DICHOS ANIMALES SE ENCUENTREN EN LOS SITIOS MENCIONADOS, SERÁN PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE CORRESPONDE, QUIEN SANCIONARÁ AL PROPIETARIO.

ARTICULO 43.

LOS PERROS QUE SE ENCUENTREN DEAMBULANDO POR LAS CALLES Y SITIOS PÚBLICOS, SERÁN RECOGIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SANCIONÁNDOSE AL PROPIETARIO.

ARTICULO 44.

TODA PERSONA, COMO PRINCIPIO DE HUMANIDAD, DEBE TRATAR CON CONSIDERACIÓN A LOS ANIMALES, SEAN O NO DE SU PROPIEDAD; EVITANDO GOLPEARLOS, MALTRATARLOS O ESCARNECERLOS. CUANDO LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTIVA, TENGA CONOCIMIENTO DE UN CASO DE ÉSTOS, SANCIONARÁ A LA PERSONA QUE LO COMETA.

CAPITULO CUARTO DE LA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 45.

EL SERVICIO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS SERÁ PRESTADO EN EL MUNICIPIO POR EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ACÁMBARO, CORPORACIÓN DE AUXILIO Y SERVICIO SOCIAL QUE FUNCIONARÁ Y TENDRÁ LA ORGANIZACIÓN QUE SEÑALE SU REGLAMENTO INTERNO.

ARTICULO 46.

LOS ESTABLECIMIENTOS PARA ESPECTÁCULOS, ALMACENES, COMERCIOS, RESTAURANTES, HOTELES, TALLERES, INDUSTRIALES Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS LUGARES EN LOS QUE EXISTA AFLUENCIA COTIDIANA DE PÚBLICO, DEBERÁN CONTAR CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS NECESARIAS, ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE CONSTRUCCIONES.

ARTICULO 47.

SÓLO MEDIANTE LICENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, Y PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS, PODRÁN ESTABLECERSE DENTRO DE LA ZONA URBANA, ALMACENES DE MADERA Y ARTÍCULOS COMBUSTIBLES INFLAMABLES.

ARTICULO 48.

PARA SALVAGUARDAR LA VIDA, EL PATRIMONIO Y EL INTERÉS COLECTIVO, EL GOBIERNO MUNICIPAL NO AUTORIZARÁ EL ESTABLECIMIENTO DENTRO DE LA ZONA URBANA, DE GASOLINERAS, DEPÓSITOS DE PETRÓLEO, GAS Y DERIVADOS. EN EL CASO DE LOS ESTABLECIMIENTOS SEÑALADOS, YA EXISTENTES, DEBERÁN SUS PROPIETARIOS O ENCARGADOS TOMAR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES PARA SU REUBICACIÓN EN LAS ÁREAS QUE SEÑALE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 49.

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO, COMO TODAS LAS DE ESTE BANDO, SON DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA OBLIGATORIA, SIN PERJUICIO DE QUE CUANDO LO AMERITE LA SEGURIDAD COLECTIVA SEAN EXPEDIDAS DISPOSICIONES ESPECIALES.

TITULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO DEL AGUA POTABLE Y EL ALCANTARILLADO

ARTICULO 50.

EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, QUE ESTÁ A CARGO DEL AYUNTAMIENTO, SERÁ PRESTADO POR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO, DENOMINADO JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, QUIEN TENDRÁ LA ESTRUCTURA, FUNCIONES Y FACULTADES SEÑALADAS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y EN EL ACUERDO QUE LO ESTABLECIÓ.

ARTICULO 51.

CORRESPONDE A LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I. CAPTACIÓN, CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN LA CABECERA MUNICIPAL;
- II. CONSTRUCCIÓN, VIGILANCIA Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES RELATIVAS;
- III. CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, OPERACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTALACIONES DEDICADAS AL SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO;

IV. ASESORAR Y APOYAR A LOS COMITÉS RURALES DE AGUA POTABLE DE LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO AQUELLAS QUE CUENTEN CON EL SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO;

V. ESTABLECER, REVISAR O MODIFICAR, EN SU CASO, LAS TARIFAS, CONFORME A LAS CUALES COBRARÁ LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS, Y;

VI. AQUELLAS QUE LE ASIGNE EL AYUNTAMIENTO O ESTÉN CONSIDERADAS EN LA LEY Y DISPOSICIONES RESPECTIVAS.

ARTICULO 52.

LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS OBRAS O INSTALACIONES RELATIVAS A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, SE EFECTUARÁN DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES DE ÉSTOS, CON INTERVENCIÓN DE LOS VECINOS BENEFICIADOS Y CON APOYO EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 53.

LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O DETENTADORES DE PREDIOS, ESTÁN OBLIGADOS A SURTIRSE DE AGUA POTABLE DEL SERVICIO PÚBLICO, CUANDO ESTÉN SITUADOS EN LUGARES EN DONDE EXISTEN LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN CORRESPONDIENTES; IGUALMENTE ESTÁN OBLIGADOS A HACER USO DEL DRENAJE PÚBLICO PARA LA DESCARGA DE LAS AGUAS DE TALES PREDIOS, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO.

ARTICULO 54.

EN LOS PREDIOS QUE CAREZCAN DE CONEXIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DE DRENAJE, SERÁ NECESARIO QUE SE REALICE DICHA CONEXIÓN ANTES DE PROCEDER A EFECTUAR CONSTRUCCIONES EN EL MISMO O A DARLE CUALQUIER USO QUE EXIJA DICHOS SERVICIOS.

ARTICULO 55.

EL COSTO DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS DE LOS SERVICIOS CITADOS, SERÁ CUBIERTO POR EL PROPIETARIO O USUARIO DEL PREDIO EN QUE SE REALICEN.

ARTICULO 56.

NO EXCLUYE DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O DETENTADORES DE PREDIOS URBANOS O RÚSTICOS, QUE TENGAN POZOS PARTICULARES O EN LOS CUALES SE INSTALEN FOSAS SÉPTICAS.

ARTICULO 57.

LAS SOLICITUDES PARA CONEXIÓN DE TOMAS DOMICILIARIAS, INDUSTRIALES O COMERCIALES DE LOS SERVICIOS SEÑALADOS, SE HARÁN ANTE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO,

QUIEN LAS RESOLVERÁ SI NO EXISTE INCONVENIENTE LEGAL O TÉCNICO PARA ELLO.

ARTICULO 58.

PARA VERIFICAR LA CORRECTA PRESTACIÓN Y USO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE, LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, PODRÁ ORDENAR LAS INSPECCIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS A LAS INSTALACIONES INTERIORES DE LAS CASAS, COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SIMILARES.

ARTICULO 59.

LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Ó DRENAJE, EVITARÁN EL USO ABUSIVO O INCORRECTO DE LAS INSTALACIONES RELATIVAS, ASÍ COMO DESPERDICIAR EL AGUA O DARLE USOS DISTINTOS A LOS QUE CORRESPONDEN; ARROJAR A LOS DRENAJES DESPERDICIOS INDUSTRIALES, OBJETOS SÓLIDOS, COMBUSTIBLES O SUBSTANCIAS TÓXICAS.

ARTICULO 60.

EN EL CASO DE CONEXIONES CLANDESTINAS DE AGUA POTABLE O DRENAJE, ADEMÁS DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, EL PROPIETARIO DEL PREDIO Ó POSEEDOR DEBERÁ PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES DESDE EL TIEMPO EN QUE SE HIZO LA CONEXIÓN CLANDESTINA.

ARTICULO 61.

LOS POZOS, EQUIPOS, REDES Y DEMÁS INSTALACIONES DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO, SON PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, Y ESTARÁN BAJO EL CONTROL DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 62.

EN EL CASO DE FRACCIONAMIENTOS, LAS INSTALACIONES DE AGUA POTABLE Y DRENAJE, SERÁN COSTEADAS POR LOS FRACCIONADORES Y SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 63.

LA JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO NO SUPRIMIRÁ LA DOTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL AGUA POTABLE Y AVENAMIENTO DE LOS EDIFICIOS HABITADOS, SALVO EN LOS CASOS QUE DETERMINEN LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS O SE AFECTE EL INTERÉS GENERAL.

ARTICULO 64.

LOS COMITÉS RURALES DE AGUA POTABLE Y/O DE ALCANTARILLADO TENDRÁN LAS MISMAS FUNCIONES QUE LA JUNTA MUNICIPAL Y

APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO EN LO REFERENTE A DICHOS SERVICIOS.

CAPITULO SEGUNDO DEL TRANSITO Y LA VIALIDAD

ARTICULO 65.

PARA QUE LOS VEHÍCULOS NO MECÁNICOS PUEDAN TRANSITAR EN LAS CALLES O AVENIDAS, SERÁ INDISPENSABLE QUE ESTÉN PROVISTOS DE LLANTAS DE HULE. NO SERÁ PERMITIDA LA CIRCULACIÓN CON LLANTAS METÁLICAS.

ARTICULO 66.

QUEDA PROHIBIDO EL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTO DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS SOBRE LAS BANQUETAS Y ZONAS PEATONALES PÚBLICAS, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 67.

LOS VEHÍCULOS DE TODO TIPO QUE TRANSITEN EN EL MUNICIPIO DEBERÁN CONTAR, INVARIABLEMENTE, CON UN TIMBRE O CLAXÓN PARA ANUNCIAR SU PROXIMIDAD, ASÍ COMO CONTAR CON LUCES DELANTERAS BLANCAS Y, ROJAS EN LA PARTE POSTERIOR, PARA EFECTOS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN.

ARTICULO 68.

EN LO RELATIVO A TRÁNSITO Y VIALIDAD, ESTÁ PROHIBIDO:

- I. OBSTRUIR EL TRÁFICO EN LA VÍA PÚBLICA POR CUALQUIER MEDIO O FORMA, SALVO AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL;
- II. CIRCULAR LOS MENORES DE EDAD EN VEHÍCULO DE MOTOR;
- III. TRANSITAR Y ESTACIONAR VEHÍCULOS PESADOS EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, Y;
- IV. CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR A VELOCIDADES MAYORES DE LAS PERMITIDAS DENTRO DE LA ZONA URBANA.

ARTICULO 69.

LOS VEHÍCULOS DE MOTOR, AL TRANSITAR POR LA ZONA URBANA, DEBERÁN CERRAR LOS ESCAPES, PARA EVITAR SONIDOS MOLESTOS Y EXPULSIÓN DE GASES Y HUMO, EN DETRIMENTO DE LA TRANQUILIDAD Y SALUD PÚBLICAS.

ARTICULO 70.

EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL EN COORDINACIÓN CON LA DELEGACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO DEL ESTADO, DETERMINARÁN LA RUTA QUE DEBERÁN SEGUIR LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PARA CARGA Y PASAJEROS.

ARTICULO 71.

NO SE PODRÁ JUGAR EN EL ARROYO Y ACERAS DE LAS CALLES, ASÍ COMO TRANSITAR SOBRE ESTAS ÚLTIMAS EN BICICLETAS, PATINES, TRICICLOS, ETC. LA INFRACCIÓN A ESTE ORDENAMIENTO, POR PARTE DE MENORES, RECAERÁ EN SUS PADRES O TUTORES, A QUIENES SE SANCIONARÁ COMO CORRESPONDA.

ARTICULO 72.

LOS VEHÍCULOS QUE SEAN RETENIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SERÁN DEPOSITADOS EN EL LOCAL, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADO PARA ESE EFECTO, OBLIGÁNDOSE LOS PROPIETARIOS O TENEDORES LEGALES A PAGAR AL MUNICIPIO LAS CUOTAS POR DICHO MOTIVO, ASÍ COMO LA MULTA IMPUESTA POR LA INFRACCIÓN COMETIDA Y EL VALOR DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL INFRACTOR, CUANDO LOS HUBIERE.

ARTICULO 73.

TRANSCURRIDOS NOVENTA DÍAS, SIN QUE SEAN RECOGIDOS LOS VEHÍCULOS RETENIDOS, POR SUS LEGÍTIMOS PROPIETARIOS, SERÁN REMATADOS EN SUBASTA PÚBLICA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, AJUSTÁNDOSE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO CORRESPONDIENTE, Y DE SU PRODUCTO, SE HARÁN EFECTIVOS LOS IMPORTES LÍQUIDOS RESULTANTES.

ARTICULO 74.

EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO, EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO.

CAPITULO TERCERO DE LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 75.

EL GOBIERNO MUNICIPAL AUXILIARÁ A LAS AUTORIDADES SANITARIAS EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y PARA PRESERVAR LA SALUD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 76.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL CON LA FINALIDAD DE EXPEDIR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE OTRA ÍNDOLE, CONSULTARÁ LA OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 77.

SE CONSIDERA COMO ATENTADO A LA SALUD PÚBLICA Y AL INTERÉS GENERAL, EL TIRAR BASURA Y DESHECHOS ORGÁNICOS EN LAS CALLES Y SITIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO ENSUCIAR U OBSTRUIR LA CORRIENTE DE AGUA DE LAS FUENTES PÚBLICAS, ACUEDUCTOS, TUBERÍAS Y SIMILARES; QUIEN ASÍ LO HAGA SERÁ SANCIONADO SEVERAMENTE.

ARTICULO 78.

LOS TIRADEROS DE BASURA Y DESPERDICIOS SE SITUARÁN A DISTANCIA CONVENIENTE DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y SU LOCALIZACIÓN SERÁ FIJADA POR EL GOBIERNO MUNICIPAL EN COORDINACIÓN CON LA AUTORIDAD SANITARIA QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 79.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES QUE DICTEN LAS AUTORIDADES SANITARIAS, PRACTICAR VISITAS A LOS LUGARES QUE ESTIME CONVENIENTES, CON LA FINALIDAD DE CERCIORARSE DEL ESTADO DE ASEO E HIGIENE QUE GUARDEN. DE DICHA INSPECCIÓN LEVANTARÁ ACTA QUE REMITIRÁ A LA AUTORIDAD SANITARIA RESPECTIVA.

ARTICULO 80.

EN LOS RESTAURANTES, FONDAS, LONCHERÍAS, CANTINAS, PULQUERÍAS, ETC., SE INSTALARÁN LAVABOS PARA USO DE LOS CLIENTES, CON SUFICIENTE PROVISIÓN DE JABÓN Y TOALLAS HIGIÉNICAS; CONTANDO, TAMBIÉN, CON SANITARIOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AMBOS SEXOS, DEBIDAMENTE HIGIENIZADOS, EN EL CASO DE LOS PRIMEROS.

ARTICULO 81.

LOS LOCATARIOS DE LOS MERCADOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE MANTENER ASEADOS LOS LOCALES QUE OCUPEN.

ARTICULO 82.

ES OBLIGACIÓN DE TODOS LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, MANTENER EL ASEO Y LIMPIEZA DEL FRENTE DE SUS CASAS O ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 83.

NINGUNA PERSONA DEBERÁ DEPOSITAR BASURA O ESTORBO EN LA VÍA PÚBLICA, ARROJAR CÁSCARAS DE FRUTA, PAPELES, DESPOJOS DE ANIMALES, AGUA SUCIA O DESPERDICIOS DE DIVERSA ÍNDOLE EN LAS BANQUETAS, CALLES Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS, NI DAÑAR O ENSUCIAR FACHADAS Y VÍAS PÚBLICAS.

ARTICULO 84.

NO SE PERMITIRÁ EL ESTABLECIMIENTO DE ESTABLOS, TENERÍAS, ZAHURDAS, PLANTAS AVÍCOLAS O DE GANADO DENTRO DE LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD Y DE LAS POBLACIONES RURALES. EN CASO DE

VIOLACIÓN A ESTE PRECEPTO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL CLAUSURARÁ DICHS ESTABLECIMIENTOS, SANCIONANDO A LOS RESPONSABLES.

ARTICULO 85.

LAS PERSONAS QUE EXPENDAN FRUTAS, VERDURAS, LEGUMBRES COMESTIBLES Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES EN ESTADO DE DESCOMPOSICIÓN, SE HARÁN ACREEDORES A LA CLAUSURA DE SU ESTABLECIMIENTO Y MULTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, ASÍ COMO SU CONSIGNACIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL CORRESPONDIENTE, EN CASO DE DELITO.

ARTICULO 86.

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA INTRODUCCIÓN Y VENTA DE CARNE DE ANIMALES NO SACRIFICADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL.

ARTICULO 87.

LA VENTA DE MEDICAMENTOS, SÓLO SE HARÁ EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO POR LA SECRETARÍA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y EL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTICULO 88.

NO SE PERMITIRÁ LA VENTA DE MEDICAMENTOS FUERA DE SU ENVASE ORIGINAL.

ARTICULO 89.

EL FUNCIONAMIENTO DE FARMACIAS, DROGUERÍAS Y BOTICAS, QUEDARÁ BAJO LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIA Y MUNICIPAL.

ARTICULO 90.

LOS ESTABLECIMIENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, ESTÁN OBLIGADOS A SUJETARSE A UN ROL DE GUARDIAS NOCTURNAS, EL CUAL SERÁ DADO A CONOCER AL PÚBLICO Y A LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA SU DIFUSIÓN.

ARTICULO 91.

LOS COMESTIBLES Y BEBIDAS QUE SE DESTINEN PARA LA VENTA SERÁN PURAS Y ESTARÁN EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACIÓN, CONVENIENTEMENTE PROTEGIDOS, Y CORRESPONDERÁN, SIEMPRE, POR SU COMPOSICIÓN Y CARACTERÍSTICAS A LA DENOMINACIÓN CON QUE SE LES OFREZCA AL CONSUMIDOR.

ARTICULO 92.

LOS COMERCIANTES QUE EXPENDAN ALIMENTOS O BEBIDAS PREPARADAS EN LOCALES DENTRO O FUERA DE LOS MERCADOS, O EN FORMA AMBULANTE, OBSERVARÁN LAS MEDIDAS HIGIÉNICAS Y SANITARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 93.

ES OBLIGACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA LLEVAR A SUS HIJOS A VACUNAR EN LAS INSTITUCIONES DE SALUD CORRESPONDIENTES, PARA PROTEGERLOS DE LAS ENFERMEDADES INFECTOCONTAGIOSAS.

ARTICULO 94.

ES OBLIGACIÓN DE TODOS LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, SOMETERSE A LAS VACUNACIONES QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES SANITARIAS.

ARTICULO 95.

ES OBLIGACIÓN DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES VACUNARLOS CUANTAS VECES LO DETERMINEN LAS AUTORIDADES DE SALUD.

ARTICULO 96.

LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES SE REALIZARÁ ÚNICAMENTE EN LOS PANTEONES AUTORIZADOS, Y DENTRO DE ELLOS EN EL LUGAR QUE INDIQUE LA LICENCIA EXPEDIDA POR LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL.

ARTICULO 97.

LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES NO TENDRÁ LUGAR ANTES DE VEINTICUATRO NI DESPUÉS DE TREINTA Y SEIS HORAS DE ACAECIDO EL FALLECIMIENTO, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES SANITARIA Y JUDICIAL CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 98.

EL TRASLADO DE CADÁVERES DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO NO PODRÁ REALIZARSE EN AUTOMÓVILES O CAMIONES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO, SALVO PERMISO ESPECIAL QUE CONCEDAN LAS AUTORIDADES SANITARIA Y MUNICIPAL.

CAPITULO CUARTO DEL DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCIONES

ARTICULO 99.

PARA LOS EFECTOS DEL DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO, EL GOBIERNO MUNICIPAL INTERVENDRÁ EN LO RELATIVO A LA FORMULACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO O REGULACIÓN URBANA MUNICIPAL, EN SU APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 100.

EL GOBIERNO MUNICIPAL PARTICIPARÁ EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES Y EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN EL MUNICIPIO, DE ACUERDO A LAS LEYES ESTATALES Y FEDERACIÓN RELATIVAS.

ARTICULO 101.

LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS ES EL ÁREA RESPONSABLE DE EJECUTAR LOS PLANES, PROYECTOS Y OBRAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.

ARTICULO 102.

ES FACULTAD DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, LA DELIMITACIÓN DE LAS ZONAS URBANAS, SUBURBANAS Y RURALES DEL MUNICIPIO; ASÍ COMO LA CREACIÓN, LOCALIZACIÓN, RECTIFICACIÓN, PROLONGACIÓN, AMPLIACIÓN, PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE ZONAS URBANAS, POBLADOS, CALLES, VÍAS PÚBLICAS, RAMALES DE CAMINOS DENTRO DE LAS LOCALIDADES RURALES, CEMENTERIOS, PARQUES, JARDINES Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS O DE USO COMÚN.

ARTICULO 103.

SE REQUERIRÁ LICENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EFECTUAR:

- I. CONSTRUCCIONES PRIVADAS, ASÍ COMO SU REPARACIÓN O AMPLIACIÓN;
- II. DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIONES PÚBLICAS O PARTICULARES;
- III. INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE CUALQUIER TIPO SOBRE LAS VÍAS PÚBLICAS;
- IV. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES;
- V. ROTURA O REPARACIÓN DE PAVIMENTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS POR PARTICULARES, Y;
- VI. LAS DEMÁS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 104.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL INSPECCIONARÁ LAS EDIFICACIONES QUE DADAS SUS CONDICIONES CONSTITUYAN UN PELIGRO, PROCEDIENDO A PREVENIR AL PROPIETARIO O ENCARGADO DE LA FINCA DE QUE SE TRATE PARA QUE LA REPARE O DEMUELA, EN SU CASO, SEÑALÁNDOLE UN PLAZO PERENTORIO PARA TAL EFECTO.

ARTICULO 105.

LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS BALDÍOS, DEBERÁN BARDEARLOS O CERCARLOS. EN CASO CONTRARIO, DESPUÉS DE DOS NOTIFICACIONES, SE HARÁN ACREEDORES A LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, PROCEDIENDO LA AUTORIDAD MUNICIPAL A EFECTUAR EL BARDEADO DE DICHOS PREDIOS, CON CARGO AL PROPIETARIO O POSEEDOR QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 106.

QUEDA PROHIBIDO COLOCAR PROPAGANDA O PUBLICIDAD EN LOS EDIFICIOS PÚBLICOS, ESCUELAS, MONUMENTOS, TEMPLOS, OBJETOS DE

ORNATO DE LAS PLAZAS, JARDINES Y PARQUES, POSTES Y ARBOLES, ASÍ COMO EN EL PISO DE LAS CALLES Y PLAZAS. EN CASAS Y BARDAS DE PROPIEDAD PARTICULAR, SE DEBERÁ CONTAR PARA ELLO CON EL PERMISO EXPRESO DE LOS PROPIETARIOS O SUS REPRESENTANTES.

ARTICULO 107.

NO SE CONCEDERÁ LICENCIA PARA COLOCAR CABALLETES, PIZARRONES, FIGURAS DE MADERA O METAL Y DEMÁS ANUNCIOS SEMEJANTES EN LAS ACERAS, CALLES, JARDINES Y ANDADORES. NO SE PODRÁN COLOCAR ANUNCIOS DE MANTAS O CUALQUIER OTRO MATERIAL ATRAVESANDO CALLES, YA SEA ASEGURÁNDOLOS EN FACHADAS, ÁRBOLES O POSTES, ASÍ COMO ANUNCIOS Y RÓTULOS FIJADOS EN SALIENTES SOBRE LAS FACHADAS, SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y LICENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 108.

ES OBLIGACIÓN DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO COOPERAR Y COLABORAR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTICULO 109.

CUANDO UNA EDIFICACIÓN O PREDIO SEA UTILIZADO TOTAL O PARCIALMENTE PARA ACTIVIDADES RIESGOSAS O QUE ORIGINEN HUMO, POLVO, RUIDOS, TREPIDACIONES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL INTERVENDRÁ PARA QUE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS EFECTÚEN OBRAS, ADAPTACIONES, INSTALACIONES U OTRAS MEDIDAS QUE SE REQUIEREN PARA RESOLVER DICHOS INCONVENIENTES. LA UBICACIÓN DE GALERAS, BODEGAS, SALONES DE BAILE Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR EL PLANO REGULADOR MUNICIPAL

ARTICULO 110.

LA NOMENCLATURA Y NUMERACIÓN OFICIAL DE LAS AVENIDAS, CALLES, PLAZAS Y PARQUES, ES FACULTAD DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, QUIEN DETERMINARÁ EN CADA CASO LA DENOMINACIÓN QUE DEBERÁ IMPONERSE A LOS LUGARES SEÑALADOS ANTERIORMENTE, Y DETERMINARÁ EL NÚMERO OFICIAL QUE A CADA PREDIO DEBERÁ CORRESPONDER.

ARTICULO 111.

EL NÚMERO OFICIAL SERÁ COLOCADO AL FRENTE DE LA CASA O PREDIO, EN LUGAR VISIBLE, Y TENDRÁ LAS CARACTERÍSTICAS ADECUADAS PARA QUE SEA LEGIBLE A UNA DISTANCIA DE VEINTE METROS.

ARTICULO 112.

CUANDO SE MODIFIQUE LA NOMENCLATURA O LA NUMERACIÓN OFICIAL, SE NOTIFICARÁ A LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS Y FINCAS ASÍ COMO A

LAS OFICINAS DE CORREOS, TELÉGRAFOS. REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y OTROS.

ARTICULO 113.

TODAS LAS CONSTRUCCIONES DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE CONSTRUCCIONES, AJUSTÁNDOSE AL MISMO ORDENAMIENTO EL USO DE PREDIOS O EDIFICACIONES.

ARTICULO 114.

EN TODO LO RELATIVO CON ESTE CAPÍTULO, NO PREVISTO EN EL PRESENTE BANDO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE CONSTRUCCIONES, EN EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y EN LAS LEYES APLICABLES.

CAPITULO QUINTO DE LA VIA PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 115.

SE CONSIDERA VÍA PÚBLICA, TODO ESPACIO DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL Y DE USO COMÚN, QUE POR MANDATO DE LA LEY O DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, POR SU NATURALEZA Y SITUACIÓN, SE DESTINE AL LIBRE TRÁNSITO O QUE DE HECHO YA LO ESTÉ EN FORMA HABITUAL. LA VÍA PÚBLICA COMPRENDERÁ EL SUBSUELO Y EL ESPACIO AÉREO RESPECTIVOS.

ARTICULO 116.

LA VÍA PÚBLICA ES PATRIMONIO INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE DEL MUNICIPIO, YA SEA QUE SE LOCALICE EN LA CABECERA MUNICIPAL O EN SUS LOCALIDADES RURALES.

ARTICULO 117.

PARA OCUPAR LA VÍA PÚBLICA EN CUALQUIER FORMA, SE REQUERIRÁ, INVARIABLEMENTE, AUTORIZACIÓN PREVIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL, SIN QUE POR ELLO SE CONSTITUYAN EN FAVOR DEL PERMISIONARIO DERECHOS REALES NI OTORGAMIENTO DE ALGUNA CONCESIÓN SOBRE ELLA. DICHOS PERMISOS SERÁN TEMPORALES, Y SE OTORGARÁN SIN PERJUICIO DEL ORDEN PÚBLICO; PUDIÉNDOSE REVOCAR CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA.

ARTICULO 118.

TODO TERRENO QUE APAREZCA COMO VÍA PÚBLICA EN ALGÚN PLANO O REGISTRO OFICIAL EXISTENTE EN CUALQUIER DEPENDENCIA GUBERNATIVA, SE PRESUMIRÁ QUE ES VÍA PÚBLICA Y QUE POR LO TANTO ES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. ESTA DISPOSICIÓN SE APLICARÁ A TODOS LOS DEMÁS BIENES QUE DE HECHO ESTÉN DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO O DE USO COMÚN.

ARTICULO 119.

LAS VÍAS PÚBLICAS Y LOS PREDIOS E INMUEBLES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS EN LOS FRACCIONAMIENTOS LEGALMENTE AUTORIZADOS, SON PATRIMONIO DEL MUNICIPIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY RESPECTIVA.

ARTICULO 120.

LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO LIBERA A LOS FRACCIONADORES O A QUIENES HAYAN REALIZADO OBRAS DE URBANIZACIÓN, DE CONTINUAR PRESTANDO LOS SERVICIOS PÚBLICOS A QUE ESTÁN OBLIGADOS CONFORME A LA LEY, Y A MANTENERLOS EN OPERACIÓN.

ARTICULO 121.

EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA O EN PREDIOS PARTICULARES O PÚBLICOS, QUIENES LOS REALICEN, TOMARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD ADECUADAS PARA EVITAR DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS PERSONAS O A SUS BIENES.

ARTICULO 122.

LA INSTALACIÓN DE POSTES O DUCTOS DE CUALQUIER TIPO PARA LAS DIFERENTES LÍNEAS DE CONDUCCIÓN EN LA VÍA PÚBLICA, NO PODRÁ REALIZARSE SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTICULO 123.

ESTÁ ESTRUCTAMENTE PROHIBIDO USAR LA VÍA PÚBLICA PARA AUMENTAR EL ÁREA UTILIZABLE DE UN PREDIO O DE UNA CONSTRUCCIÓN, TANTO EN FORMA ÁREA COMO SUBTERRÁNEA.

ARTICULO 124.

TODO LO REFERENTE A TRAZO, CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, CONSERVACIÓN Y USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS ES COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS RESPECTIVAS.

CAPITULO SEXTO DE LOS MERCADOS PUBLICOS

ARTICULO 125.

SE CONSIDERA MERCADO PÚBLICO, AL LUGAR O LOCAL, SEA O NO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DONDE CONURRE UNA DIVERSIDAD DE COMERCIANTES Y CONSUMIDORES, EN LIBRE COMPETENCIA, CUYA OFERTA Y DEMANDA SE REFIEREN PRINCIPALMENTE A ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTICULO 126.

LOS COMERCIANTES PERMANENTES, TEMPORALES Y AMBULANTES, REQUERIRÁN LICENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EJERCER SUS ACTIVIDADES EN LOS MERCADOS PÚBLICOS.

ARTICULO 127.

COMPETE AL GOBIERNO MUNICIPAL LA CREACIÓN O AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR NUEVOS MERCADOS PÚBLICOS Y LA AMPLIACIÓN DE LOS EXISTENTES.

ARTICULO 128.

NO SE PERMITIRÁ EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIANTES AMBULANTES, ES UNA DISTANCIA RADIAL MENOR DE 200 METROS DE ESCUELAS, TEMPLOS, HOSPITALES, MERCADOS O ZONAS ADYACENTES A LOS MISMOS ASÍ COMO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD; NI PERMANECER ESTACIONADOS, UTILICEN VEHÍCULOS O NO.

ARTICULO 129.

NO SE PERMITIRÁ EL ESTABLECIMIENTO DE CANTINAS, PULQUERÍAS O DE CUALQUIER LOCAL DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN UNA DISTANCIA RADIAL MENOR DE 500 METROS DE ESCUELAS, TEMPLOS, HOSPITALES, SALONES DE BAILE, CENTROS DEPORTIVOS, FÁBRICAS, TALLERES Y OTROS LUGARES SIMILARES; NI DE UNO Y OTRO ESTABLECIMIENTO DE IGUAL ÍNDOLE.

ARTICULO 130.

NO SE PERMITIRÁ LA INSTALACIÓN DE PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS EN ZONAS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, NI EN LUGARES DONDE OBSTACULICEN EL PASO LIBRE DE PEATONES.

ARTICULO 131.

LA INSTALACIÓN DE PUESTOS DE COMERCIANTES FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES DEBERÁ CONTAR, INVARIABLEMENTE, CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN LA QUE SE ESPECIFIQUE LA ZONA EN QUE DEBERÁN UBICARSE.

ARTICULO 132.

NO SE PODRÁ REALIZAR, NI SERÁ VALIDO SI SE TRASPASA Y CAMBIA DE GIRO DE LOCALES DE LOS MERCADOS PÚBLICOS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL, QUIEN INTERVENDRÁ DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 133.

LOS LOCALES DE LOS MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES, SON PATRIMONIO DEL MUNICIPIO, QUIEN POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, LOS CONCESIONA A LOS PARTICULARES EN BASE A UN CONTRATO-CONCESIÓN CUYA VIGENCIA SERÁ INDEFINIDA, Y SE

RENOVARÁ O RESCINDIRÁ CUANDO ASÍ LO ACUERDE EL GOBIERNO MUNICIPAL, Y EL CONCESIONARIO.

ARTICULO 134.

LOS COMERCIANTES QUE OPEREN EN LOS MERCADOS PÚBLICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVAR LOS HORARIOS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO QUE FIJE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 135.

EL GOBIERNO MUNICIPAL RECONOCERÁ A LAS UNIONES DE LOCATARIOS Y COMERCIANTES, LEGALMENTE CONSTITUIDAS, LAS QUE SERÁN REPRESENTACIONES ACREDITADAS DE SUS AGREMIADOS.

ARTICULO 136.

LOS INSPECTORES Y RECAUDADORES DE LOS DERECHOS DE PISO Y PLAZA, TENDRÁN LAS FUNCIONES Y FACULTADES QUE EXPRESAMENTE LES CONCEDA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

CAPITULO SEPTIMO DEL RASTRO Y CONTROL DE ABASTO

ARTICULO 137.

EL SACRIFICIO DE GANADO Y AVES PARA EL CONSUMO PÚBLICO SE REALIZARÁ, INVARIABLEMENTE, EN EL RASTRO MUNICIPAL.

ARTICULO 138.

EL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA CONSUMO HUMANO, HECHO FUERA DEL RASTRO MUNICIPAL, SE CONSIDERARÁ CLANDESTINO, PROCEDIENDO LA AUTORIDAD MUNICIPAL, AL TENER CONOCIMIENTO DE ELLO, Y CON LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, A DECOMISAR LA CARNE OBTENIDA DE TAL MANERA, Y A SANCIONAR A LOS RESPONSABLES.

ARTICULO 139.

LOS PROPIETARIOS O INQUILINOS DE LOCALES O FINCAS DONDE SE REALICE LA MATANZA CLANDESTINA DE ANIMALES, O CONTRIBUYAN A ELLO DE ALGUNA MANERA, SUFRIRÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 140.

LA VENTA DE CARNE DE ANIMALES SACRIFICADOS LEGALMENTE EN OTROS MUNICIPIOS, SE PERMITIRÁ CUBRIENDO EL INTERESADO LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y PREVIA LA INSPECCIÓN SANITARIA QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 141.

LOS INSPECTORES MUNICIPALES, PODRÁN EXIGIR A LOS EXPENDEDORES DE CARNE, LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS PARA CERCIORARSE DE QUE SE

HAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS DE SANIDAD Y CUBIERTO LOS DERECHOS DE LEY.

ARTICULO 142.

LOS INTRODUCORES O CONDUCTORES DE GANADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL LAS FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD LEGAL Y PROCEDENCIA DE LOS ANIMALES. EL GANADO QUE NO ESTÉ DEBIDAMENTE LEGALIZADO SERÁ RETENIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA LAS ACLARACIONES A QUE HAYA LUGAR; HACIENDO LA CONSIGNACIÓN CORRESPONDIENTE CUANDO PROCEDA.

ARTICULO 143.

LOS EXPENDEDORES DE CARNE REQUIEREN DE LICENCIA ESPECÍFICA DE LAS AUTORIDADES SANITARIA Y MUNICIPAL Y DEBERÁN CUMPLIR PERMANENTEMENTE CON LOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS.

ARTICULO 144.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN APOYO DE LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES, CONOCERÁ DE LAS DENUNCIAS DE ACAPARAMIENTO Y ENCARECIMIENTO ILEGAL DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD, HACIÉNDOLO DEL CONOCIMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL PARA SU INTERVENCIÓN Y ACTUACIÓN LEGALES.

CAPITULO OCTAVO DEL ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 145.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL PROCURARÁ, CON LA COLABORACIÓN DE LOS VECINOS, QUE LAS VÍAS Y SITIOS PÚBLICOS ESTÉN CONVENIENTEMENTE ALUMBRADOS PARA AYUDAR A LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN, EN SUS PERSONAS O BIENES Y GARANTIZAR SU TRÁNSITO EN ESOS LUGARES; ASÍ COMO PARA CONTRIBUIR AL ORNATO DE CALLES, PLAZAS, PARQUES Y JARDINES.

ARTICULO 146.

EL GOBIERNO MUNICIPAL ELABORARÁ PROGRAMAS PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO Y EFECTUARÁ LAS ACCIONES DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE DICHO SERVICIO.

ARTICULO 147.

LA CIUDADANÍA PRESENTARÁ SUS QUEJAS Y SOLICITUDES SOBRE ALUMBRADO PÚBLICO AL GOBIERNO MUNICIPAL, REPRESENTADO, EN ESTE CASO, POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DE QUIEN DEPENDERÁ EL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE.

CAPITULO NOVENO DE LA RECOLECCION DE BASURA Y LIMPIA

ARTICULO 148.

EL SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE BASURA LO PRESTARÁ EL GOBIERNO MUNICIPAL CON LA COLABORACIÓN DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 149.

ES COMPETENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL, EN ESTE ASPECTO LO SIGUIENTE:

I. EL BARRIDO Y LIMPIEZA EN GENERAL DE CALLES, AVENIDAS, PLAZAS, PARQUES, JARDINES Y DEMÁS LUGARES PÚBLICOS O DE USO COMÚN, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE DEBERÁN SER BARRIDOS Y LIMPIADOS POR LOS PARTICULARES;

II. LA RECOLECCIÓN DE LA BASURA Y DESPERDICIOS QUE SE GENEREN EN LA VÍA PÚBLICA, CASAS HABITACIÓN, SERVICIOS PÚBLICOS, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE ESPECTÁCULOS Y OTROS, Y;

III. EL TRANSPORTE DE LA BASURA Y LOS DESPERDICIOS A LOS TIRADEROS O LUGARES ESTABLECIDOS PARA SU CREMACIÓN, EN SU CASO.

ARTICULO 150.

PARA COLABORAR A LA LIMPIEZA DE LAS CALLES, LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O INQUILINOS DE FINCAS O PREDIOS, BARRERÁN DIARIAMENTE LAS BANQUETAS DEL FRENTE DE ÉSTAS O ÉSTOS Y HASTA LA MITAD DEL ARROYO DE LA CALLE.

ARTICULO 151.

LA BASURA QUE SE PRODUZCA EN CANTIDAD MAYOR DE 100 KGR. DIARIOS EN ESTABLECIMIENTOS DE CUALQUIER TIPO, DEBERÁ SER TRANSPORTADA A LOS TIRADEROS POR LOS PROPIETARIOS DE ESOS ESTABLECIMIENTOS EN VEHÍCULOS PROPIOS O ALQUILADOS, DANDO AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL. POR ACUERDO EXPRESO DE LA MISMA AUTORIDAD, EL ACARREO PODRÁ SER REALIZADO POR EL DEPARTAMENTO DE LIMPIA, MEDIANTE EL PAGO DE UNA CUOTA ESPECIAL PARA ESTE TIPO DE CASOS.

ARTICULO 152.

LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE APLICARÁ TRATÁNDOSE DE CENIZAS, RAMAS O TRONCOS DE ÁRBOLES, ANIMALES MUERTOS U OBJETOS VOLUMINOSOS.

ARTICULO 153.

NO SE CONSIDERAN BASURA O DESPERDICIO Y POR LO TANTO NO SE DEPOSITARÁN EN LOS TIRADEROS NI SE RECOLECTARÁN COMO TALES, LA

ARENA Y DEMÁS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, NI TAMPOCO LAS SUBSTANCIAS INFLAMABLES, TÓXICAS O PELIGROSAS EN SI MISMAS, O LOS MATERIALES DE DESECHO PROVENIENTES DE LOS SANITARIOS U HOSPITALES QUE PUEDAN CONSTITUIR MEDIO DE CONTAGIO O DE TRANSMISIÓN DE ENFERMEDADES. TRATÁNDOSE DE DICHAS SUBSTANCIAS O MATERIALES, LOS PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PRODUZCAN, LOS DESTRUIRÁN DE MANERA QUE NO SE CAUSE NINGÚN PELIGRO Y SE INUTILICEN O SE VUELVAN INOCUAS.

ARTICULO 154.

A QUIENES OCULTEN LOS DESECHOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR EN LOS RECIPIENTES DE BASURA, SE LES APLICARÁN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 155.

TOMANDO EN CUENTA EL HORARIO QUE PARA LA RECOLECCIÓN DE BASURA SE FIJE, LOS RECIPIENTES QUE LA CONTENGAN, DEBERÁN SER COLOCADOS EN LAS ORILLAS DE LAS BANQUETAS, UNA VEZ QUE LA PROXIMIDAD DEL VEHÍCULO RECOLECTOR SE ANUNCIE MEDIANTE LA FORMA USUAL. SE PROCURARÁ QUE LOS RECIPIENTES VACÍOS NO PERMANEZCAN EN LAS CALLES POR MÁS DE MEDIA HORA DESPUÉS DE HABER SIDO HECHA LA RECOLECCIÓN.

CAPITULO DECIMO DE LOS PANTEONES

ARTICULO 156.

EL ESTABLECIMIENTO, APERTURA, OPERACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS PANTEONES, ASÍ COMO LOS SERVICIOS DE INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN Y REINHUMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS, INTEGRAN UN SERVICIO PÚBLICO QUE CORRESPONDE PRESTARLO AL GOBIERNO MUNICIPAL CON SUJECCIÓN A LO INDICADO POR ESTE BANDO Y LAS NORMAS LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 157.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE BANDO Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, SE ENTIENDE COMO PANTEÓN O CEMENTERIO LA SUPERFICIE DE TERRENO DESTINADA A LA SEPULTURA DE CADÁVERES O RESTOS HUMANOS EN FOSAS O GAVETAS EXCAVADAS EN LA TIERRA, EN CRIPTAS O GAVETAS CONSTRUIDAS SOBRE EL SUELO O EN LOS MUROS.

ARTICULO 158.

PARA EFECTUAR LA INHUMACIÓN, LOS CADÁVERES O RESTOS HUMANOS DEBERÁN ESTAR COLOCADOS EN FÉRETROS O CAJAS DE MADERA O METAL, Y DESPUÉS DE DEPOSITADOS EN LAS FOSAS O GAVETAS SE SELLARÁN ÉSTAS DE MANERA HERMÉTICA CON EL MATERIAL ADECUADO.

ARTICULO 159.

DE TODAS LAS INHUMACIONES SE LLEVARÁ UN REGISTRO EN EL QUE SE HARÁ CONSTAR UNA COPIA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN, NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PERSONA FALLECIDA, FECHA DE INHUMACIÓN, DATOS DEL LOTE Y FOSA O GAVETA QUE PERMITAN SU LOCALIZACIÓN Y DE LA CONSTANCIA DE QUE SE CUBRIERON LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 160.

NINGUNA EXHUMACIÓN SE HARÁ ANTES DE QUE HAYAN TRANSCURRIDO CUANDO MENOS 5 AÑOS DE LA FECHA DE LA INHUMACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS QUE ASÍ LO ORDENEN LAS AUTORIDADES JUDICIAL O SANITARIA.

ARTICULO 161.

CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO LOS 5 AÑOS INDICADOS ANTERIORMENTE Y NO SE RENOVARE EL PAGO DE LOS DERECHOS, SIEMPRE QUE NO SE HAYA ESTABLECIDO LA PERPETUIDAD DE LA FOSA O GAVETA, SE PODRÁN EXHUMAR LOS RESTOS, ENTREGÁNDOSE A QUIENES LOS RECLAMEN O DEPOSITÁNDOSE EN EL OSARIO COMÚN EN CASO CONTRARIO.

ARTICULO 162.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL, POR CONDUCTO DE LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DETERMINARÁ EL HORARIO DE SERVICIO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES Y CUIDARÁ DEL ORDEN, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LOS ELEMENTOS COMUNES O DE USO GENERAL EN LOS MISMOS. LA LIMPIEZA DE LOS LOTES Y DE LAS GAVETAS O CRIPTAS CORRESPONDERÁ A LOS DEUDOS O A QUIENES TENGAN DERECHOS DE USO TEMPORAL O PERPETUO SOBRE ELLOS.

ARTICULO 163.

NO SE PERMITIRÁ EN LOS PANTEONES, LA INTRODUCCIÓN DE COMESTIBLES O BEBIDAS EMBRIAGANTES.

ARTICULO 164.

EL PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS POR EL USO DE LOTES, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES, NO ESTABLECE PROPIEDAD SOBRE ELLOS PARA LOS PARTICULARES, SINO TAN SÓLO CREA EL DERECHO DE UTILIZAR ESOS ESPACIOS PARA LA RECEPCIÓN Y GUARDA DE LOS CADÁVERES O RESTOS HUMANOS Y PARA LA COLOCACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES PERTINENTES, DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.

ARTICULO 165.

LOS CADÁVERES QUE SEAN CONDUCIDOS DE UN LUGAR A OTRO O LLEVADOS AL PANTEÓN PARA SER INHUMADOS, DEBERÁN IR CUBIERTOS DE TAL FORMA QUE NO QUEDEN EXPUESTOS A LA VISTA DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 166.

CUANDO EL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES SEA CONCESIONADO A PARTICULARES SE OBSERVARÁN LAS MISMAS DISPOSICIONES ANTERIORES Y LAS ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO RESPECTIVO.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS PARQUES Y JARDINES

ARTICULO 167.

EL SERVICIO PÚBLICO DE PARQUES Y JARDINES, SU ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO, CORRESPONDE AL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTICULO 168.

EL SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES SE PRESTARÁ CON LA COLABORACIÓN DE LOS PROPIETARIOS, INQUILINOS O POSEEDORES DE FINCAS O PREDIOS, EN DONDE JUNTO A LAS BANQUETAS QUE LES CORRESPONDAN EXISTAN ÁREAS VERDES, ESTANDO OBLIGADAS TALES PERSONAS A CONSERVAR Y MANTENER EN BUEN ESTADO DICHAS ÁREAS.

ARTICULO 169.

LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MISMO ESTÁN OBLIGADOS A COLABORAR EN EL CUIDADO DE LOS PARQUES Y JARDINES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 170.

LOS PARQUES Y JARDINES DEL MUNICIPIO ESTÁN DESTINADOS AL ORNATO Y EMBELLECIMIENTO DE LOS ESPACIOS URBANOS, A LA PURIFICACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PARA EL SOLAZ Y ESPARCIMIENTO DE TODOS SUS HABITANTES.

ARTICULO 171.

LAS FLORES Y FRUTOS DE LAS PLANTAS Y ÁRBOLES DE LOS PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS NO PODRÁN SER APROPIADOS O RECOLECTADOS POR LOS PARTICULARES, SINO CON AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUIEN DETERMINARÁ EL DESTINO DE TALES ELEMENTOS CUANDO SE HAGA NECESARIO SU CORTE O RECOLECCIÓN.

TITULO SEXTO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y ESPECTACULOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 172.

LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN AL COMERCIO, A LA INDUSTRIA O A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON FINES RETRIBUTIVOS, DEBERÁN

INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL Y OBTENER LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO RESPECTIVA.

ARTICULO 173.

SOLAMENTE MEDIANTE LICENCIA O PERMISO LEGALMENTE EXPEDIDO POR LAS SECRETARÍAS DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO, Y QUE CUENTEN CON LA OPINIÓN FAVORABLE DEL AYUNTAMIENTO, PODRÁN FUNCIONAR CANTINAS, CERVECERÍAS, SALONES DE FIESTAS, CABARETS, RESTAURANTES, LONCHERÍAS, HOTELES, CLUBES DEPORTIVOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES DONDE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTICULO 174.

LOS MISMOS REQUISITOS SE EXIGIRÁN PARA LA VENTA AL PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO O EN BOTELLA CERRADA.

ARTICULO 175.

IGUALMENTE DEBERÁN CONTAR CON LA LICENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y LA OPINIÓN MUNICIPAL RESPECTIVA, PARA LA VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA O ENVASE CERRADO, LOS TENDAJONES, MISCELANEAS Y TIENDAS DE AUTOSERVICIO, TANTO EN LA CABECERA MUNICIPAL COMO EN LAS COMUNIDADES RURALES. EN DICHS ESTABLECIMIENTOS O EN SUS ALREDEDORES, POR NINGÚN MOTIVO, SE PODRÁN CONSUMIR LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE AHÍ SE EXPENDAN, BAJO PENA DE INCURRIR EN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

ARTICULO 176.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, EFECTUARÁ VISITAS DE INSPECCIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS MENCIONADOS Y SUS ANEXOS, PARA CERCORARSE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS Y LO ORDENADO POR ESTE BANDO, TOMANDO, EN SU CASO, LAS MEDIDAS SIGUIENTES:

- I. APERCIBIMIENTO;
- II. MULTA DE UNO HASTA EL EQUIVALENTE DE VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO;
- III. CLAUSURA TEMPORAL DE UNO HASTA TREINTA DÍAS, Y;
- IV. CLAUSURA DEFINITIVA.

CUANDO UN ESTABLECIMIENTO DE ESA ÍNDOLE, FUNCIONE ILEGALMENTE, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PROCEDERÁ A CLAUSURARLO EN FORMA DEFINITIVA, SANCIONANDO COMO CORRESPONDA AL PROPIETARIO O ENCARGADO DEL MISMO.

ARTICULO 177.

SE REQUERIRÁ, INVARIABLEMENTE, LICENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA LA VENTA OCASIONAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN

BAILES Y OTROS EVENTOS, SIN MENOSCABO DE LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA, EN ESTOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO.

ARTICULO 178.

LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE CANTINAS, LEGALMENTE ESTABLECIDAS, TENDRÁN ESTRICTAMENTE PROHIBIDO:

- I. VENDER BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL MENUDEO, PARA CONSUMO FUERA DE SU ESTABLECIMIENTO;
- II. UTILIZAR LOS COLORES O SÍMBOLOS PATRIOS EN LA DECORACIÓN DE DICHOS LOCALES;
- III. PERMITIR QUE SE EFECTÚEN JUEGOS PROHIBIDOS;
- IV. PERMITIR LA ENTRADA DE MENORES, MUJERES Y DE POLICÍAS O MILITARES UNIFORMADOS QUE SE ENCUENTREN FUERA DE SERVICIO, Y;
- V. LABORAR FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES.

ARTICULO 179.

LOS RESTAURANTES, LONCHERÍAS, CENADURÍAS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, QUE TENGAN LICENCIA PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SOLAMENTE PODRÁN HACERLO CON EL CONSUMO DE ALIMENTOS.

ARTICULO 180.

EL TRASPASO DE LICENCIAS O CAMBIO DE LUGAR DE FUNCIONAMIENTO DE TODO ESTABLECIMIENTO QUE EXPENDA BEBIDAS ALCOHÓLICAS, REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y LA CONFORMIDAD DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 181.

SE REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SALONES DE BAILE, ARENAS DE BOX Y LUCHA LIBRE, CABARETS O CENTROS NOCTURNOS, ADEMÁS DE LAS LICENCIAS QUE CORRESPONDA OTORGAR A OTRAS AUTORIDADES.

ARTICULO 182.

SE REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL PARA EFECTUAR BAILES, FESTEJOS DE TODO TIPO, FUNCIONES CIRCENSES, DE BOX O LUCHA LIBRE, INSTALACIÓN DE CARPAS, CONCIERTOS PÚBLICOS, CORRIDAS DE TOROS, KERMESSES, VERBENAS, CARRERAS DE CABALLOS, COMPETENCIAS AUTOMOVILÍSTICAS, DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS, EVENTUAL O PERMANENTEMENTE.

ARTICULO 183.

PARA LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y APARATOS MECÁNICOS, SINFONOLAS, TOCADISCOS, SISTEMAS DE SONIDO Y CINTAS MAGNETOFÓNICAS QUE

FUNCIONEN EVENTUAL O PERMANENTEMENTE EN LUGARES PÚBLICOS, SE DEBERÁ CONTAR CON LICENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 184.

LOS COMERCIANTES Y EXHIBIDORES DE MERCANCÍAS AMBULANTES, LOS QUE SE DEDIQUEN A LA COMPRA-VENTA DE GANADO O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN FORMA TEMPORAL, PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES DEBERÁN CONTAR CON LA LICENCIA MUNICIPAL RESPECTIVA Y CUBRIR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 185.

LOS PROFESIONISTAS Y QUIENES SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES LUCRATIVAS NO REGLAMENTADAS, DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL Y CUBRIR LOS DERECHOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 186.

EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO Y DÍAS DE CIERRE OBLIGATORIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN EL MUNICIPIO SE SUJETARÁN A LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO RESPECTIVO Y EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTICULO 187.

EN LOS CASOS NO PREVISTOS POR EL PRESENTE ORDENAMIENTO, SE ESTARÁ A LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES RELATIVAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESPECTACULOS

ARTICULO 188.

LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE SE LLEVEN A CABO EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO SE AJUSTARÁN A LO ESTABLECIDO POR ESTE BANDO Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS.

ARTICULO 189.

A EFECTO DE PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO, EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL TIENE LA FACULTAD DE FIJAR LAS TARIFAS DE INGRESO A LOS ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFICOS, TEATRALES, ARTÍSTICOS Y DE CUALQUIER TIPO QUE SE REALICEN EN EL MUNICIPIO, DE CONFORMIDAD CON LA CATEGORÍA DE LOS MISMOS Y DE LOS LOCALES DE EXHIBICIÓN O PRESENTACIÓN, EN BASE A LA SOLICITUD PREVIA QUE PRESENTEN LOS INTERESADOS.

ARTICULO 190.

QUEDA ESTRUCTAMENTE PROHIBIDO A LOS EMPRESARIOS, GERENTES O ENCARGADOS DE ESPECTÁCULOS, REBASAR O MODIFICAR LAS TARIFAS

FIJADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, SO PENA DE INCURRIR EN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

- I. APERCIBIMIENTO;
- II. MULTA DE UNO HASTA EL EQUIVALENTE DE VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL MUNICIPIO;
- III. ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS; Y
- IV. CLAUSURA TEMPORAL DE UNO HASTA TREINTA DÍAS DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE PRESENTE DETERMINADO ESPECTÁCULO, CUANDO EL MISMO SEA PERMANENTE.

ARTICULO 191.

PARA QUE PUEDA LLEVARSE A CABO UN ESPECTÁCULO PÚBLICO, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, POR ESCRITO, LA SOLICITUD RESPECTIVA, ACOMPAÑADA DEL PROGRAMA Y LOS PRECIOS PROPUESTOS. UNA VEZ HECHO EL ESTUDIO RESPECTIVO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE. EN CASO POSITIVO, OTORGARÁ LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA, POR ESCRITO, DONDE SE HARÁN CONSTAR LAS CONDICIONES EN QUE SE AUTORIZA EL ESPECTÁCULO DE QUE SE TRATA Y LOS PRECIOS APROBADOS.

ARTICULO 192.

LA COLOCACIÓN DE CARTELES PROMOCIONALES DE UN ESPECTÁCULO EN LAS CALLES DE LA LOCALIDAD DONDE SE PRETENDA EFECTUAR EL MISMO, REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN MUNICIPAL, SUJETÁNDOSE A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO.

ARTICULO 193.

TODA VARIACIÓN EN EL PROGRAMA DE UN ESPECTÁCULO AUTORIZADO, DEBERÁ SER AVISADO, DEBIDAMENTE JUSTIFICADO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA QUE REVOQUE O CONFIRME EL PERMISO EXPEDIDO, HACIÉNDOLO, EL INTERESADO, DEL CONOCIMIENTO OPORTUNO DEL PÚBLICO.

ARTICULO 194.

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LAS EMPRESAS DE ESPECTÁCULOS VENDER MAYOR NÚMERO DE BOLETOS DE LAS LOCALIDADES QUE ARROJE EL CUPO DEL ESTABLECIMIENTO DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 195.

BAJO NINGÚN CONCEPTO O CASO, SE PERMITIRÁ QUE SE AUMENTE EL NÚMERO DE ASIENTOS, NI SE COLOCARÁN SILLAS EN LOS PASILLOS O ACCESOS DE ENTRADA, DONDE SE OBSTRUYA LA LIBRE CIRCULACIÓN DEL PÚBLICO.

ARTICULO 196.

LOS ASISTENTES A UN ESPECTÁCULO GUARDARÁN DURANTE EL DESARROLLO DEL MISMO LA CONDUCTA DEBIDA; QUIEN HICIERE MANIFESTACIONES RUIDOSAS DE CUALQUIER CLASE DURANTE UNA FUNCIÓN, SERÁ EXPULSADO DEL LOCAL SIN REINTEGRARLE EL IMPORTE DE SU BOLETO.

ARTICULO 197.

NO SE ENTENDERÁN POR INTERRUPCIÓN, LAS MANIFESTACIONES DE AGRADO O DESAGRADO HECHAS POR EL PÚBLICO, A MENOS QUE SEAN DE TAL NATURALEZA QUE PRODUZCAN TUMULTOS O ALTERACIONES DEL ORDEN, O CONSTITUYAN FALTAS A LA CULTURA O A LA MORAL.

ARTICULO 198.

QUEDA PROHIBIDO FUMAR EN LAS SALAS, LUGARES O CENTROS DE ESPECTÁCULOS QUE SE EFECTÚEN EN LUGARES CERRADOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS SALONES ADAPTADOS Y DESTINADOS PARA ELLO.

ARTICULO 199.

LOS EMPRESARIOS O ENCARGADOS DE CUALQUIER ESPECTÁCULO DEBERÁN PERMITIR EL ACCESO AL MISMO, A LOS INSPECTORES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE SE ACREDITEN DEBIDAMENTE COMO TALES Y QUE ACUDAN AL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER.

ARTICULO 200.

LAS PERSONAS QUE SE EXHIBAN EN LAS CALLES, ESCUELAS, PLAZAS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS, EN ACTOS DE DIVERSIÓN, O QUE USEN PARA EL EFECTO ANIMALES AMAESTRADOS, DEBERÁN CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 201.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE CUALQUIER EVENTO Ó ESPECTÁCULO, SI EN ALGUNA FORMA SE LLEGARA A ALTERAR EL ORDEN, SE PUSIERA EN PELIGRO LA SEGURIDAD PÚBLICA O SE OFENDIERA A LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES.

TITULO SEPTIMO DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO PRIMERO DE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

ARTICULO 202.

NO SE PERMITIRÁ LA TALA DE ÁRBOLES DE CUALQUIER CLASE QUE SE ENCUENTREN EN LOS MONTES, SITIOS PÚBLICOS O PRIVADOS DENTRO DEL MUNICIPIO, SIN QUE PREVIAMENTE COMPRUEBE EL INTERESADO CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA DE LA AUTORIDAD FORESTAL.

ARTICULO 203.

ES OBLIGACIÓN DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO COLABORAR EN LA REFORESTACIÓN DE MONTES Y ÁREAS PÚBLICAS, EN SU CASO, TANTO EN LA ZONA URBANA COMO RURAL.

ARTICULO 204.

ES OBLIGACIÓN DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO COLABORAR EN LAS ACCIONES Y PROGRAMAS EN FAVOR DE LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES A QUE CONVOQUE EL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTICULO 205.

ES OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE MINAS, CANTERAS, LADRILLERAS Y SIMILARES EN EXPLOTACIÓN O POR EXPLOTARSE, CONSULTAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL PREVIAMENTE A LA EXPLOTACIÓN DE LAS MISMAS O PARA CONTINUARLA.

CAPITULO SEGUNDO DEL RUIDO

ARTICULO 206.

SON OBJETO DEL PRESENTE CAPÍTULO LOS RUIDOS Y SONIDOS QUE SE PRODUZCAN EN ESTABLECIMIENTOS DIVERSOS Y EN LA VÍA PÚBLICA, QUE PUEDEN AFECTAR LA SALUD O LA TRANQUILIDAD DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 207.

ESTÁ PROHIBIDO TOCAR SIN CAUSA JUSTIFICADA Y DE MANERA ESCANDALOSA, A CUALQUIER HORA DEL DÍA, EL CLAXÓN, BOCINAS, SILBATOS, CAMPANAS U OTROS ELEMENTOS SIMILARES, QUE SE USAN EN AUTOMÓVILES, CAMIONES, BICICLETAS, MOTOCICLETAS Y AUTOBUSES.

ARTICULO 208.

QUEDA PROHIBIDO TERMINANTEMENTE A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR QUE CIRCULEN POR EL MUNICIPIO, ABRIR EL ESCAPE, ASÍ COMO PRODUCIR RUIDOS INNECESARIOS, MEDIANTE LA ACELERACIÓN DEL MOTOR O EMPLEANDO FRENOS DE AIRE.

ARTICULO 209.

EL USO DE "SIRENAS" SÓLO SE PERMITIRÁ EN LOS VEHÍCULOS OFICIALES DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO, CUERPO DE BOMBEROS, AMBULANCIAS DE LA CRUZ ROJA Y DEL I.M.S.S. ASÍ COMO DE LAS ORGANIZACIONES S.O.S. Y RADIO ORGANIZADO DE AUXILIO. DEBIENDO SUS CONDUCTORES LIMITAR SU USO A LOS CASOS DE EMERGENCIA, SIN CAUSAR INJUSTIFICADAMENTE ALARMA EN LA POBLACIÓN.

ARTICULO 210.

LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, CENTROS DE DIVERSIÓN O DE ESPECTÁCULOS, TENDRÁN PERMITIDO, PREVIA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL, EL USO DE APARATOS AMPLIFICADORES DE SONIDO, SINFONOLAS Y OTROS APARATOS SIMILARES, SIEMPRE Y CUANDO EL RUIDO O SONIDO NO SEAN TRANSMITIDOS DIRECTAMENTE AL EXTERIOR; DEBIENDO ADECUAR EL VOLUMEN DE LOS MISMOS PARA QUE SEA SUFICIENTE EN EL INTERIOR DE LOS LOCALES RESPECTIVOS Y CONTAR, LOS MISMOS CON LAS ADECUACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN PARA TAL FIN.

ARTICULO 211.

PARA EL USO DE APARATOS AMPLIFICADORES DE SONIDO EN VEHÍCULOS, CON PROPÓSITOS DE PROPAGANDA COMERCIAL O DE OTRA ÍNDOLE, SE REQUERIRÁ PERMISO EXPRESO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUIEN LO EXPEDIRÁ, SIN NO EXISTE INCONVENIENTE PARA ELLO, BAJO LAS CONDICIONES Y MODALIDADES QUE ESTIME CONVENIENTE.

ARTICULO 212.

LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE ESTABLECIMIENTOS FABRILES, INDUSTRIALES, TALLERES, ETC., QUE SE ESTABLEZCAN O FUNCIONEN EN EL MUNICIPIO, TOMARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA NO CAUSAR RUIDOS QUE POR SU INTENSIDAD SEAN MOTIVO DE MOLESTIA O INTRANQUILIDAD PARA LOS VECINOS INMEDIATOS.

ARTICULO 213.

EL RUIDO ORIGINADO POR LAS OBRAS DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS, SÓLO ES PERMITIBLE DENTRO DEL LOCAL QUE OCUPE EL TALLER RESPECTIVO, Y SIEMPRE QUE ÉSTE, A JUICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTÉ DEBIDAMENTE ACONDICIONADO. NO SE PERMITIRÁ POR NINGÚN MOTIVO LA REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 214.

PARA LLEVAR A CABO "SERENATAS", "MAÑANITAS", "GALLOS", ETC., SE DEBERÁ CONTAR INVARIABLEMENTE CON EL PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUE PODRÁ CONCEDERLO CON LAS CONDICIONES Y MODALIDADES QUE ESTIME CONVENIENTE. SERÁ RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL VIGILAR QUE ESTE TIPO DE REUNIONES SE EFECTÚEN DENTRO DEL MÁS ESTRICTO ORDEN Y QUE CUENTEN CON EL PERMISO RESPECTIVO, EN CASO CONTRARIO, PROCEDERÁ A DISOLVERLAS.

ARTICULO 215.

EN LA CELEBRACIÓN DE FIESTAS FAMILIARES, SOCIALES O DE OTRA NATURALEZA QUE NO SEAN ORGANIZADAS CON FINE LUCRATIVOS, SE PODRÁ HACER USO DE LOS APARATOS MENCIONADOS EN ARTÍCULOS ANTERIORES, HASTA LAS 2:00 HORAS, MÁXIMO, DEL SIGUIENTE DÍA DE LA

FECHA DE SU CELEBRACIÓN, POR LO QUE SE DEBERÁ CONTAR CON LA LICENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA TAL EFECTO; DE LO CONTRARIO SERÁ SANCIONADO COMO CORRESPONDA EL PROPIETARIO O ENCARGADO DE LA CASA O LOCAL DONDE SE LLEVE A CABO UN FESTEJO DE TAL NATURALEZA.

ARTICULO 216.

LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO CORRESPONDE, POR DELEGACIÓN, A LAS DIRECCIONES DE REGLAMENTOS Y POLICÍA Y TRÁNSITO, QUIENES, PARA TAL EFECTO, TOMARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

DE LOS ARTICULOS PIROTECNICOS Y EXPLOSIVOS

ARTICULO 217.

SOLAMENTE PODRÁN FABRICAR, USAR, VENDER, TRANSPORTAR Y ALMACENAR ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS DENTRO DEL MUNICIPIO, AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO LA CONFORMIDAD DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

ARTICULO 218.

NO SE PERMITIRÁ LA FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN CASAS HABITACIÓN. ESTA LABOR SE REALIZARÁ EN TALLERES UBICADOS FUERA DE LOS SITIOS DESTINADOS PARA VIVIENDA Y QUE REUNAN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EXIGIDAS POR LOS ORDENAMIENTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 219.

NO SE PERMITIRÁ LA OCUPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN LA FABRICACIÓN DE TODO TIPO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS.

ARTICULO 220.

ESTÁ PROHIBIDO TRANSPORTAR DICHOS ARTÍCULOS EN VEHÍCULOS DE PASAJEROS.

ARTICULO 221.

PARA LA FABRICACIÓN, USO, VENTA, TRANSPORTE Y CONSUMO DE DETONANTES Y EXPLOSIVOS EN GENERAL, DESTINADOS A LA INDUSTRIA, Y CON FINES DISTINTOS A LOS DE LA PIROTÉCNIA, SE REQUIEREN LOS MISMOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 217.

ARTICULO 222.

EN LOS CASOS NO PREVISTOS POR EL PRESENTE TÍTULO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN LA MATERIA.

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO

DE LOS MONUMENTOS COLONIALES, ARTISTICOS E HISTORICOS

ARTICULO 223.

SON MONUMENTOS COLONIALES, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, UBICADOS DENTRO DEL MUNICIPIO, AQUELLOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PRODUCIDOS POR LAS CULTURAS ÍNDIGENA E HISPÁNICA EN EL TERRITORIO NACIONAL; LAS OBRAS QUE REVISTAN VALOR ESTÉTICO RELEVANTE; Y LO BIENES VINCULADOS CON LA HISTORIA DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 224.

ES DE UTILIDAD PÚBLICA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS MONUMENTOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO 225.

EL GOBIERNO MUNICIPAL EN COORDINACIÓN CON LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL, REALIZARÁ ACTIVIDADES TENDIENTES A FOMENTAR EL CONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS COLONIALES, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS EXISTENTES EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 226.

LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES RECONOCIDOS COMO MONUMENTOS COLONIALES, ARTÍSTICOS Ó HISTÓRICOS, DEBERÁN CONSERVARLOS Y, EN SU CASO, RESTAURARLOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA Y CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 227.

LOS PROPIETARIOS DE INMUEBLES COLINDANTES CON UN MONUMENTO DE LOS SEÑALADOS, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS DE EXCAVACIÓN, CIMENTACIÓN, DEMOLICIÓN O CONSTRUCCIÓN, DEBERÁN OBTENER, PREVIAMENTE, LA AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA Y LA LICENCIA RESPECTIVA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 228.

SE INTEGRARÁ AL INICIO DE CADA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, UN COMITÉ DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS MUNICIPALES, QUE AUXILIE A LA AUTORIDAD EN TALES ACTIVIDADES.

ARTICULO 229.

EL GOBIERNO MUNICIPAL NO CONCEDERÁ LICENCIA PARA OBRAS QUE PRETENDAN MODIFICAR LAS FACHADAS DE LAS FINCAS UBICADAS EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD DE ACÁMBARO, GTO. SÓLO AUTORIZARÁ OBRAS QUE CAMBIEN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS, CUANDO ÉSTAS NO CONSTITUYAN ALTERACIÓN FUNDAMENTAL EN SU ESTILO ARQUITECTÓNICO. PARA ELLO LOS INTERESADOS DEBERÁN CONTAR PREVIAMENTE, CON LA AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

ARTICULO 230.

EL USO DE LETREROS Y ANUNCIOS COMERCIALES O DE OTRA ÍNDOLE SE AJUSTARÁ A LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO DICTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

TITULO DECIMO

CAPITULO UNICO DEL FOMENTO CULTURAL, MORAL Y CIVICO

ARTICULO 231.

EL GOBIERNO MUNICIPAL CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES ORGANIZADOS DE LA POBLACIÓN Y EL APOYO DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL, DESARROLLARÁ, PERMANENTEMENTE, ACTIVIDADES PARA FOMENTAR EL CIVISMO, LA CULTURA Y LA MORAL SOCIAL DE LOS POBLADORES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 232.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SE CONSIDERAN ACTIVIDADES TENDIENTES AL FOMENTO CULTURAL, MORAL Y CÍVICO, AQUELLAS QUE DIRECTAMENTE ORIGINEN O CONDICIONEN:

I. EL DESARROLLO DE LA MORAL SOCIAL Y DE CONDUCTAS ACORDES CON LA MISMA, CONSIDERANDO AL INDIVIDUO EN SU CALIDAD DE PERSONA Y COMO PARTE INTEGRAL DE LA SOCIEDAD MUNICIPAL, ESTATAL Y NACIONAL; COMPRENDIÉNDOSE EN ESTE ORDENAMIENTO AQUELLAS ACTIVIDADES QUE TIENDAN A PRODUCIR CONDICIONES APTAS EN EL MEDIO SOCIAL PARA EL DESARROLLO POSITIVO DE LA CONDUCTA Y LA PREVENCIÓN DE HECHOS ANTISOCIALES;

II. EL AFÁN EN LA NIÑEZ Y EN LA JUVENTUD POR LA PRÁCTICA DEL DEPORTE Y DE OTROS JUEGOS, DESTREZA Y HABILIDAD FÍSICAS, EXCLUYENDO LOS JUEGOS DE AZAR;

III. LA FORMACIÓN DE LA CONCIENCIA CÍVICA Y DEL CONOCIMIENTO DE LOS VÍNCULOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL, ASÍ COMO DE AMOR A LA PATRIA Y SUS VALORES;

IV. EL FOMENTO DE ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, LITERARIAS Y EN GENERAL, CULTURALES, PRESERVANDO NUESTRAS TRADICIONES; Y

V. LA SUPRESIÓN DE LAS CAUSAS QUE ORIGINAN EL VICIO, LA DELINCUENCIA, LA CRIMINALIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, COMO LOS CENTROS DE VICIO, LA PROSTITUCIÓN, LA VAGANCIA, LA MENDICIDAD, EL PISTOLERISMO, LA INMORALIDAD Y OTROS.

ARTICULO 233.

LOS FACTORES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁN DE SER SUBSTITUIDOS POR OTROS POSITIVOS Y DE INTEGRACIÓN SOCIAL, COMO SON LOS CENTROS DE RECREACIÓN, EL DEPORTE, EL FOMENTO CULTURAL Y LA PROMOCIÓN CÍVICA, LLEVADOS A CABO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CON LA COLABORACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL.

ARTICULO 234.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN AUXILIO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, VIGILARÁ LA CIRCULACIÓN DE PUBLICACIONES, CUYO CONTENIDO PRETENDA EXACERBAR LAS PASIONES HUMANAS, CON LA FINALIDAD DE PROTEGER LA INTEGRIDAD MENTAL DE NIÑOS Y JÓVENES.

ARTICULO 235.

EL GOBIERNO MUNICIPAL CONCERTARÁ ACCIONES CON ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS CULTURALES, DEPORTIVAS Y EDUCATIVAS, PARA LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS PLANTEADOS EN ESTE CAPÍTULO.

TITULO DECIMO PRIMERO

CAPITULO UNICO DE LAS FALTAS

ARTICULO 236.

SE CONSIDERAN COMO FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO A LAS ACCIONES U OMISIONES QUE ALTEREN EL ORDEN PÚBLICO O AFECTEN LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES.

ARTICULO 237.

SON FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO QUE AFECTEN LA SEGURIDAD PÚBLICA:

- I. SOLICITAR, CON FALSA ALARMA, LOS SERVICIOS DE POLICÍA, BOMBEROS, MÉDICOS O ASISTENCIALES PÚBLICOS;
- II. IMPEDIR Y ESTORBAR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA;
- III. PARTICIPAR EN JUEGOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE AFECTEN EL LIBRE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS O MOLESTEN A LAS PERSONAS;
- IV. PERMITIR QUE TRANSITEN ANIMALES PELIGROSOS, SIN TOMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN PREVENCIÓN DE POSIBLES ATAQUES A LAS PERSONAS, O AZUZARLOS CONTRA ELLAS;

- V. REALIZAR ACCIONES QUE PROVOQUEN MOLESTIAS O ALTEREN EL ORDEN PÚBLICO;
- VI. USAR PRENDAS U OBJETOS QUE POR SU NATURALEZA DENOTEN PELIGROSIDAD Y ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA;
- VII. PENETRAR EN ZONAS O LUGARES DE ACCESO PROHIBIDO SIN LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA;
- VIII. DETONAR COHETES, ENCENDER FUEGOS PIROTÉCNICOS, HACER FOGATAS O UTILIZAR NEGLIGENTEMENTE COMBUSTIBLES O SUBSTANCIAS PELIGROSAS O ELEVAR GLOBOS DE FUEGO, SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE;
- IX. PROFERIR VOCES, REALIZAR ACTOS O ADOPTAR ACTITUDES QUE CONSTITUYAN FALSAS ALARMAS DE SINIESTROS, QUE PUEDAN PRODUCIR O PRODUZCAN TEMOR O PÁNICO COLECTIVOS;
- X. ALTERAR EL ORDEN, ARROJAR OBJETOS, PRENDER FUEGO O PROVOCAR ALTERCADOS EN ESPECTÁCULOS O CUALQUIER EVENTO PÚBLICO;
- XI. IMPEDIR POR CUALQUIER MEDIO, LA LIBERTAD DE ACCIÓN DE LAS PERSONAS;
- XII. FUMAR EN EL INTERIOR DE SALONES DE ESPECTÁCULOS O EN CUALQUIER OTRO LUGAR PÚBLICO DONDE EXISTA LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE HACERLO;
- XIII. DISPARAR ARMAS DE FUEGO, PROVOCANDO ESCÁNDALO O ALTERACIÓN DE LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICAS;
- XIV. FORMAR PARTE DE GRUPOS QUE CAUSEN MOLESTIAS A LAS PERSONAS EN LUGARES PÚBLICOS Ó EN SUS DOMICILIOS;
- XV. OCASIONAR ACCIDENTES DE CUALQUIER ÍNDOLE AL MANEJAR VEHÍCULOS DE MOTOR, O HACERLO SIN PRECAUCIÓN O EN ESTADO DE EBRIEDAD, ASÍ COMO INFRINGIR LAS DISPOSICIONES DE TRÁNSITO VIGENTES; Y
- XVI. AQUELLAS NO CONTENIDAS EN ESTE ARTÍCULO Y SEÑALADAS EN EL TEXTO DEL PRESENTE BANDO.

ARTICULO 238.

SON FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO QUE ATENTEN CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA:

- I. DETERIORAR BIENES DESTINADOS AL USO COMÚN O HACER USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;
- II. CORTAR LAS RAMAS DE LOS ÁRBOLES DE LAS CALLES Y AVENIDAS SIN AUTORIZACIÓN PARA ELLO, O MALTRATARLOS DE CUALQUIER MANERA;
- III. DESTRUIR LÁMPARAS DEL ALUMBRADO PÚBLICO O LAS COLOCADAS POR LOS PARTICULARES EN LAS FACHADAS DE SUS PROPIEDADES;
- IV. QUITAR O DETERIORAR LOS CARTELES, PROGRAMAS U OTRAS FORMAS DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA PÚBLICA O PRIVADA, COLOCADOS CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN LOS LUGARES PÚBLICOS O INMUEBLES PARTICULARES;

- V. UTILIZAR INDEBIDAMENTE LOS HIDRANTES PÚBLICOS; Y
- VI. AQUELLAS CONTENIDAS EN EL CUERPO DE ESTE ORDENAMIENTO Y QUE SE REFIERAN A LA PROPIEDAD PÚBLICA.

ARTICULO 239.

SON FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO QUE ATENTEN CONTRA LA SALUD PÚBLICA, A PARTE DE LAS SEÑALADAS EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO, LAS SIGUIENTES:

- I. ARROJAR A LOS DRENAJES, ALCANTARILLAS O DESAGÜES, BASURAS U OBJETOS QUE PUEDAN OBSTRUIR SU FUNCIONAMIENTO;
- II. ARROJAR O ABANDONAR EN LUGARES PÚBLICOS, O FUERA DE LOS DEPÓSITOS ESPECIALES PARA ELLO, BASURAS, DESECHOS O CUALQUIER OBJETO SIMILAR;
- III. NO BARRER, CUANDO MENOS UNA VEZ AL DÍA, LA ACERA DEL FRENTE DE SU CASA O EDIFICIO;
- IV. ABSTENERSE, LOS OCUPANTES DE UN INMUEBLE, DE RECOGER LA BASURA DEL TRAMO DE ACERA DEL FRENTE DE ÉSTE O ARROJARLA DE LAS BANQUETAS A LA CALLE;
- V. DEJAR EN LUGAR PÚBLICO EL RECIPIENTE DE LAS BASURAS O DESPERDICIOS QUE DEBA SER ENTREGADO A LOS VEHÍCULOS RECEPTORES;
- VI. TIRAR DESECHOS Ó DESPERDICIOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN CUALQUIER PREDIO O LUGAR NO AUTORIZADO PARA ELLO;
- VII. PERMITIR LOS ENCARGADOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EL ACCESO DE PERSONAS QUE VISIBLEMENTE PRESENTEN O TENGAN ENFERMEDADES CONTAGIOSAS O ESTÉN DESASEADAS;
- VIII. NO USAR POR QUIENES EXPENDEN ALIMENTOS O BEBIDAS, UNIFORMES BLANCOS Y LIMPIOS, O MANIPULEN DINERO A LA VEZ QUE MANEJAN DICHOS COMESTIBLES, Y;
- IX. CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PREVISTAS POR LAS LEYES.

ARTICULO 240.

SON FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y QUE ATENTEN CONTRA EL CIVISMO, LAS SIGUIENTES:

- I. EFECTUAR MÍTINES, MANIFESTACIONES O ACTOS SIMILARES EN LUGARES PÚBLICOS, EN CONTRA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 90. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- II. ABSTENERSE DE PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, LAS COSAS O BIENES MUEBLES PERDIDOS O ABANDONADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO;
- III. TRATAR, DE MANERA VIOLENTA, DESCONSIDERADA O IRRESPECTUOSA A LOS ANCIANOS, MUJERES, NIÑOS O DESVALIDOS;
- IV. OFRECER O PROPICIAR LA VENTA DE BOLETOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON PRECIOS SUPERIORES A LOS APROBADOS, POR LAS

AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, SALVO EN LOS CASOS LEGALMENTE AUTORIZADOS;

V. PROPICIAR O REALIZAR ACCIONES QUE DENIGREN NUESTROS SÍMBOLOS O VALORES NACIONALES; Y

VI. AQUELLAS QUE ESTÉN CONTEMPLADAS EXPRESAMENTE EN EL PRESENTE BANDO.

ARTICULO 241.

SON FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO QUE CONTRAVENGAN EL ORDEN Y BIENESTAR COLECTIVO, A PARTE DE LAS INDICADAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, LAS SIGUIENTES:

I. PROFERIR PALABRAS OBSCENAS EN LUGAR PÚBLICO;

II. EFECTUAR EN LUGAR PÚBLICO, LAS BANDAS DE GUERRA O CONJUNTOS MUSICALES, ENSAYOS O ACTUACIONES, CARECIENDO DEL PERMISO RESPECTIVO;

III. USAR APARATOS REPRODUCTORES O PRODUCTORES DE MÚSICA O SONIDO EN LUGAR PÚBLICO, Y QUE POR SU ALTO VOLUMEN PROVOQUEN MALESTAR GENERAL;

IV. CELEBRAR BAILES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS O FIESTAS PARTICULARES EN LUGAR PÚBLICO, SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, Y;

V. INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LUGARES PÚBLICOS NO AUTORIZADOS PARA ELLO.

ARTICULO 242.

SON FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO QUE ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA O MORAL DE LAS PERSONAS Y SU PATRIMONIO, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, LAS SIGUIENTES:

I. PERMITIR LA PERSONA RESPONSABLE DE LA CUSTODIA DE UN ENFERMO MENTAL, QUE ÉSTE DEAMBULE LIBREMENTE POR LAS CALLES;

II. HACER BROMAS INDECOROSAS O MORTIFICANTES A LAS PERSONAS EN LUGAR PÚBLICO;

III. MOLESTAR A LAS PERSONAS MEDIANTE EL USO DEL TELÉFONO, TOCAR LAS PUERTAS A LOS TIMBRES DE LAS CASAS, INJUSTIFICADAMENTE;

IV. PERTURBAR LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS CON GRITOS, RUIDOS O MÚSICA DE ELEVADO VOLUMEN. CUANDO LOS RUIDOS SEAN PRODUCIDOS POR ANIMALES DOMÉSTICOS, SERÁ RESPONSABLE QUIEN LOS TENGA BAJO SU CUIDADO, Y DEBIENDO IMPEDIRLO NO LO HAGA; Y

V. MALTRATAR Y ENSUCIAR LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS O INMUEBLES PARTICULARES.

ARTICULO 243.

SON FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, LAS SIGUIENTES:

- I. PRESENTAR O ACTUAR EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE VAYAN CONTRA LA MORAL Y BUENA COSTUMBRES;
- II. REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD O SERVICIO DIRECTO CON EL PÚBLICO, EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ENERVANTES;
- III. PROFERIR PALABRAS O ADEMANES INDECOROSOS QUE OFENDAN LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS;
- IV. FALTAR AL RESPETO AL PÚBLICO ASISTENTE A EVENTOS O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS POR PARTE DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, DE LOS ORGANIZADORES O DE SUS EMPLEADOS, ASÍ COMO DE PARTE DE LOS ACTORES, ARTISTAS O DEPORTISTAS;
- V. PERMITIR A MENORES DE EDAD EL ACCESO A LUGARES EN LOS QUE EXPRESAMENTE LES ESTÉ PROHIBIDO EL INGRESO;
- VI. ORINAR O DEFECAR EN CUALQUIER LUGAR PÚBLICO DISTINTO DE LOS AUTORIZADOS PARA ESOS EFECTOS;
- VII. EXHIBIR OBSCENAMENTE LOS ÓRGANOS SEXUALES EN LUGARES PÚBLICOS;
- VIII. INVITAR, PERMITIR Y EJERCER LA PROSTITUCIÓN O EL COMERCIO CARNAL EN LUGARES PÚBLICOS;
- IX. CORREGIR CON ESCÁNDALO EN LUGAR PÚBLICO, A LOS HIJOS O PUIPILOS, ASÍ COMO VEJAR O MALTRATAR DE CUALQUIER FORMA A LOS ASCENDIENTES O CÓNYUGE;
- X. PERMITIR EN HOTELES, MOTELES, CASAS DE HUÉSPEDES Y CASAS PARTICULARES, LA PROSTITUCIÓN, DROGADICCIÓN, LENOCINIO O JUEGOS PROHIBIDOS, Y;
- XI. REALIZAR ACTOS INMORALES, EN LUGARES PÚBLICOS, PAREJAS DEL MISMO O DIFERENTE SEXO.

ARTICULO 244.

SON FALTAS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y QUE AFECTEN EL CORRECTO EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO, ADEMÁS DE LAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE BANDO, LAS SIGUIENTES:

- I. EJERCER ACTIVIDADES DE COMERCIO, INDUSTRIA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON FINES LUCRATIVOS, SIN REGISTRARSE EN LOS PADRONES CORRESPONDIENTES, CUANDO ELLO SE REQUIERA POR MANDATO DE LA LEY DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- II. ABRIR LOS ESTABLECIMIENTO COMERCIALES, FUERA DE LOS DÍAS Y HORARIOS SEÑALADOS POR LA LEY RESPECTIVA, LA AUTORIDAD MUNICIPAL O EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE;
- III. COLOCAR ANUNCIOS, TRANSITORIA O PERMANENTEMENTE, EN LUGARES NO PERMITIDOS O SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTE;

- IV. VENDER A MENORES DE EDAD CUALQUIER TIPO DE SUBSTANCIAS QUE PUEDAN SER UTILIZADAS PARA DROGARSE E INTOXICARSE, AÚN TRATÁNDOSE DE AQUELLAS CUYO USO SEA INDUSTRIAL O MEDICINAL; Y
- V. VENDER CERVEZA O BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN LA LICENCIA RESPECTIVA, VIOLANDO LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES O LOS TÉRMINOS EN QUE ÉSTA HAYA SIDO CONCEDIDA.

TITULO DECIMO SEGUNDO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 245.

LAS FACULTADES Y FUNCIONES CONCEDIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO AL GOBIERNO O AUTORIDAD MUNICIPAL, CUANDO NO SE INDIQUE EXPRESAMENTE EN EL MISMO, SERÁN EJERCIDAS, SEGÚN CORRESPONDA, POR EL AYUNTAMIENTO, EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES, LOS DELEGADOS MUNICIPALES, JEFES DE MANZANA O COMISARIOS DE POLICÍA RURALES, CONFORME LO ESTABLECIDO POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS RESPECTIVOS, ASÍ COMO POR LAS RESOLUCIONES O DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 246.

EL PRESENTE BANDO TIENE COMO FINALIDAD GARANTIZAR EL ORDEN, LA PAZ Y LA SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO FIJAR LAS ACCIONES DE GOBIERNO Y ADECUADA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y UNA MEJOR Y MAYOR CONVIVENCIA SOCIAL EN EL MUNICIPIO.

TITULO DECIMO TERCERO

CAPITULO UNICO DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS

ARTICULO 247.

COMPETE AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, O A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES, SEGÚN CORRESPONDA, POR ACUERDO DEL MISMO, LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES AL PRESENTE BANDO.

ARTICULO 248.

LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN A LOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO, SALVO LAS QUE SE SEÑALEN EXPRESAMENTE EN LOS CAPÍTULOS RESPECTIVOS O POR DISPOSICIONES ESPECIALES, Y SEGÚN LA GRAVEDAD DE LAS MISMAS, A JUICIO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL O DEL JEFE DE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL RESPECTIVA, SERÁN LAS SIGUIENTES:

- I. APERCIBIMIENTO;
- II. MULTA DE UNO HASTA EL EQUIVALENTE DE VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL OBLIGATORIO VIGENTE EN EL MUNICIPIO, Y;
- III. ARRESTO NO MAYOR DE TREINTA Y SEIS HORAS.

ESTAS MISMAS MEDIDAS, MÁS EL EMPLEO DE LA FUERZA PÚBLICA, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, LAS APLICARÁ EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PARA HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS DEL AYUNTAMIENTO Y SUS PROPIAS DETERMINACIONES.

ARTICULO 249.

EN CASO DE QUE EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA QUE LE FUESE IMPUESTA, SE PERMUTARÁ ÉSTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE QUE NO EXCEDERÁ, POR NINGÚN MOTIVO, DE TREINTA Y SEIS HORAS.

ARTICULO 250.

SI EL INFRACTOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, NO PODRÁ SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO.

ARTICULO 251.

LA MULTA QUE SE IMPONGA AL INFRACTOR MENOR DE 18 AÑOS, QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE OTRA PERSONA, ESTARÁ SUJETA A LAS LIMITACIONES APLICABLES A LA PERSONA DE QUIEN EL MENOR DEPENDA.

ARTICULO 252.

LOS ARRESTOS COMENZARÁN A COMPUTARSE DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN. QUIEN EFECTÚE LA DETENCIÓN ESTÁ OBLIGADO A PONER AL INFRACTOR A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTIVA, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES HORAS, Y ÉSTA A FIJAR LA SANCIÓN ALTERNATIVA EN UN PLAZO NO MAYOR DE DOS HORAS. UNA VEZ SATISFECHA LA SANCIÓN APLICADA, EL INFRACTOR SERÁ PUESTO INMEDIATAMENTE EN LIBERTAD.

ARTICULO 253.

EN EL CASO DE QUE EL INFRACTOR ESTUVIERE COMPURGANDO UN ARRESTO POR NO HABER PAGADO LA MULTA Y CUBRA ÉSTA ANTES DE QUE CONCLUYA, LA MULTA SE LE REDUCIRÁ PROPORCIONALMENTE.

ARTICULO 254.

CUANDO UN INFRACTOR, SEA ARRESTADO, Y SOLICITE SU LIBERTAD ANTES DE SER CALIFICADA SU FALTA, LE SERÁ CONCEDIDA SIEMPRE Y CUANDO OTORGUE FIANZA A SATISFACCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, O QUE POR ÉL RESPONDA PERSONA IDÓNEA, SOLVENTE Y DE RECONOCIDO PRESTIGIO MORAL O SOCIAL EN EL MUNICIPIO, QUE SE CONSTITUYA COMO

FIADOR, PARA PRESENTAR AL INFRACTOR EL DÍA Y HORA QUE SE LE FIJE, O EN SU CASO RESPONDA POR EL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA.

ARTICULO 255.

LAS PERSONAS QUE PADEZCAN ALGUNA ENFERMEDAD MENTAL, NO SERÁN RESPONSABLES DE LAS FALTAS QUE COMETAN, PERO SE AMONESTARÁ A QUIENES LEGALMENTE LOS TENGAN BAJO SU CUIDADO, PARA QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS CON OBJETO DE EVITAR LAS INFRACCIONES.

ARTICULO 256.

LOS CIEGOS, SORDOMUDOS Y PERSONAS QUE PADEZCAN INCAPACIDAD FÍSICA, SERÁN SANCIONADOS POR LAS FALTAS QUE COMETAN, SIEMPRE Y CUANDO SU INCAPACIDAD NO HAYA INFLUIDO DETERMINANTEMENTE SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS.

ARTICULO 257.

CUANDO UNA FALTA SE EJECUTE CON LA INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS PERSONAS Y NO CONSTARE LA FORMA EN QUE DICHAS PERSONAS ACTUARON, PERO SI SU PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, A CADA UNA SE LE APLICARÁ LA SANCIÓN QUE PARA LA FALTA DETERMINE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 258.

CUANDO CON UNA SÓLA CONDUCTA EL INFRACTOR TRANSGREDA VARIOS PRECEPTOS, O CON DIVERSAS CONDUCTAS INFRINJA DISTINTAS DISPOSICIONES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRÁ ACUMULAR LAS SANCIONES APLICABLES, SIN EXCEDER LOS LÍMITES MÁXIMOS PREVISTOS POR LA LEY Y ESTE BANDO.

ARTICULO 259.

LA POTESTAD MUNICIPAL PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS O LA EJECUCIÓN DE ARRESTOS, SEGÚN CORRESPONDA, POR FALTAS A ESTE BANDO, PRESCRIBE POR EL TRANSCURSO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA INFRACCIÓN COMETIDA O DE LA DENUNCIA PRESENTADA.

ARTICULO 260.

CUANDO COMO RESULTADO DE LA INFRACCIÓN, SE ORIGINEN DAÑOS AL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO O DEBAN REALIZARSE EROGACIONES EXTRAORDINARIAS PARA RESTABLECER LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL HECHO SANCIONABLE, EL INFRACTOR DEBERÁ CUBRIR ESOS DAÑOS O GASTOS.

ARTICULO 261.

A LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, CORRESPONDE PREVENIR LA COMISIÓN DE FALTAS, ASÍ COMO DETENER Y PRESENTAR ANTE LA

AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTIVA, A LOS INFRACTORES DE FALTAS FLAGRANTES CUANDO PROCEDA, ASÍ COMO NOTIFICAR CITATORIOS O EJECUTAR ÓRDENES DE PRESENTACIÓN Y COMPARECENCIA QUE SE DICTEN POR FALTAS AL PRESENTE BANDO.

ARTICULO 262.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL INFRACTOR ES SORPRENDIDO EN FALTA FLAGRANTE, CUANDO LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL SEA TESTIGO EN EL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN, O CUANDO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE EJECUTADA ÉSTA, SEA PERSEGUIDO Y APREHENDIDO.

ARTICULO 263.

CUANDO LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UNA FALTA Y CONOZCA LA IDENTIDAD DEL INFRACTOR, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE CON EL FÍN DE QUE EXTIENDA EL CITATORIO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO.

ARTICULO 264.

EN CASO DE DENUNCIAS DE HECHOS, LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SI LO ESTIMA PROCEDENTE, GIRARÁ CITA AL DENUNCIANTE Y AL PRESUNTO INFRACTOR. SI NO SE LLEGARE A PRESENTAR ESTE ÚLTIMO A LA PRIMERA CITACIÓN, SE LE GIRARÁ UNA SEGUNDA, CON APERCIBIMIENTO DE ORDENAR SU PRESENTACIÓN POR MEDIO DE LA FUERZA PÚBLICA, SI NO ACUDE EN LA FECHA Y HORA QUE SE LE SEÑALE.

ARTICULO 265.

LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN, COMPARECENCIAS Y CITAS SERÁN EXPEDIDAS POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL O EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y SE CUMPLIRÁN POR CONDUCTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.

ARTICULO 266.

LAS SANCIONES ACORDADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL SE IMPONDRÁN SIEMPRE CON AUDIENCIA DE LA PERSONA A QUIEN SE APLIQUEN, SALVO REBELDÍA DEL INFRACTOR, DEBIENDO EN AMBOS CASOS COMUNICARSE POR ESCRITO, PRECISANDO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE LAS MISMAS.

ARTICULO 267.

SI EL PRESUNTO INFRACTOR SOLICITA LA ASISTENCIA O DEFENSA DE ALGUNA PERSONA, SE LE FACILITARÁN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA TAL EFECTO, CONCEDIÉNDOLE, LA AUTORIDAD MUNICIPAL, UN PLAZO PRUDENTE PARA QUE SE PRESENTE SU DEFENSOR.

ARTICULO 268.

EL PROCEDIMIENTO SERÁ ORAL PÚBLICO O PRIVADO, SEGÚN SEA EL CASO, SE REALIZARÁ EN FORMA RÁPIDA Y EXPEDITA SIN MÁS FORMALIDADES QUE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY Y ESTE CAPÍTULO.

ARTICULO 269.

CUANDO LA PERSONA PRESENTADA SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, LA AUTORIDAD MUNICIPAL ORDENARÁ SE LE PRACTIQUE EL EXÁMEN MÉDICO RESPECTIVO, UBICANDO A LA PERSONA EN LA SECCIÓN QUE CORRESPONDA EN TANTO TRANSCURRE SU RECUPERACIÓN.

ARTICULO 270.

EN CASO DE QUE EL PRESUNTO INFRACTOR SEA EXTRANJERO, UNA VEZ PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTIVA, DEBERÁ ACREDITAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, SI NO LO HACE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE LE IMPONGA LA SANCIÓN A QUE HAYA LUGAR, SIMULTÁNEAMENTE SE DARÁ AVISO, POR CONDUCTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS PARA LOS EFECTOS QUE PROCEDAN.

ARTICULO 271.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL TIENE LA FACULTAD DE REDUCIR O CONDONAR LAS SANCIONES QUE APLIQUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA, DICHA POTESTAD LA EJERCERÁ POR SÍ, O POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 272.

EN CONTRA DE LOS ACUERDOS RELATIVOS A CALIFICACIONES Y SANCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL POR FALTAS AL PRESENTE BANDO, CABRÁ EL RECURSO DE REVOCACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 90 AL 96 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.

ESTE BANDO ENTRARÁ EN VIGOR CINCO DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.

SE ABROGA EL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GTO., EXPEDIDO EL 10. DE SEPTIEMBRE DE 1982.

ARTICULO TERCERO.

SE DEROGAN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE

LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- ACÁMBARO, GTO., A 25 DE ENERO DE 1988.- DR. DANIEL NARVÁEZ MANCERA, PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. FRANCISCO GARCÍA LARA, SÍNDICO.- DR. FÉLIX RUIZ LIÑÁN, REGIDOR.- PEDRO VILLAGÓMEZ CORTÉS, REGIDOR.- JOSÉ ARREOLA VELÁZQUEZ, REGIDOR.- DELFINA HERNÁNDEZ DE ESPINOZA, REGIDORA.- ISRAEL TAPIA CANCHOLA, REGIDOR.- LUIS AGUILAR CAMACHO, REGIDOR.- PROFR. PEDRO CERVANTES GONZÁLEZ, REGIDOR.- MANUEL MEZA CAMACHO, REGIDOR.- PEDRO HERRERA HERRERA, REGIDOR.- ALFREDO SÁNCHEZ ROBLES, REGIDOR.- DRA. BERTHA ALCÁNTARA GARCÍA, REGIDORA.- MANUEL MARTÍNEZ GUERRERO, REGIDOR.- PROFR. JUAN MANUEL AYALA LÓPEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ACÁMBARO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 25 VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DE 1988 MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

**DR. DANIEL NARVÁEZ MANCERA
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**PROFR. JUAN MANUEL AYALA LÓPEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

(RUBRICAS)